

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013**
(Diciembre 11 de 2013)**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS IMPETRADOS CONTRA LA
RESOLUCION No.02318 de 2013"**

El Secretario de Educación del Departamento del Atlántico:

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales, reglamentarias y delegatarias conferidas mediante Decreto 000208 de junio 24 de 2009, conforme al procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984, artículos 14,15, 28,34 y 35, aplicable por expresa disposición del último inciso del artículo 308 del nuevo CPACA y, demás normas legales y reglamentarias conducentes y,

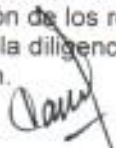
CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES:**

Que, para avanzar con el cumplimiento de las obligaciones laborales existentes a favor del personal administrativo que se cubre con recursos del SGP, cuyo trámite se surte ante el MEN desde el año 2009, y, actualmente ante el Ministerio de Hacienda Pública, la Secretaría de Educación del Departamento, mediante Resolución No. 02076 de septiembre 06 de 2013, apertura actuación administrativa incidental para revisar en la etapa de la liquidación técnica, los factores salariales aplicados para la obtención de los acumulados año a año, de valores retroactivos adeudados a cada beneficiario, en consideración a que esta fase se encuentra suspendida desde diciembre 29 de 2011 por disposición del MEN, y corresponde revisar y determinar si los actos administrativos expedidos en el 2011 fueron o no rectificados, y si estos en forma individual, coinciden o no con los nuevos costos liquidados y aprobados por el MEN en la vigencia 2013, a favor de cada beneficiario, para superar la orden de suspensión de la etapa de pagos.

Que, el acto administrativo que viene en comento, fue dado a conocer a todos los posibles afectados relacionados en el artículo primero de la Resolución 02076 de septiembre 06 de 2013, a los profesionales del derecho que registran como apoderados judiciales en las carpetas de reclamaciones administrativas y, directamente a quienes no registraban con apoderados a través de la divulgación permitida por el artículo 15 del anterior C.C.A., aplicada por la Secretaría de Educación mediante AVISO publicado en el Diario El Heraldo de la ciudad de Barranquilla, en la Sección D, página 8D, del día 13 de septiembre de 2013, Edición No.26.300.

Que, en octubre 08 de 2013, el despacho del señor Secretario de Educación del departamento del Atlántico expidió la resolución No. 02318 *"Por medio de la cual la Secretaría de Educación del departamento del Atlántico adopta decisión sobre los factores aplicados en la etapa técnica de liquidación de costos retroactivos dentro del proceso de homologación de cargos y salarios a favor del personal administrativo cubiertos con recursos SGP"*.

Que, en cumplimiento al principio de la doble instancia, derecho a la defensa y debido proceso, el acto administrativo que viene señalado fue notificado en forma personal a todos los interesados que acudieron dentro del plazo señalado para tal fin, y, en forma supletoria, por EDICTO, el cual fue fijado el día 24 de octubre de 2013 a las 8:00 a.m., en lugar visible de la Secretaría de Educación, hasta el día 7 de noviembre de 2013, en que fue desfijado. Terminó a partir del cual, corrieron los días comunes para la presentación de los recursos de reposición y en subsidio apelación que a bien tuvieron, quienes no acudieron a la diligencia de notificación personal, plazo que venció el día 15 de noviembre de 2013 a las 6:00 p.m.



DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

De las diligencias de notificación personal y notificación supletoria por EDICTO adelantadas por la Secretaria de Educación del Departamento:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución 02318 de octubre 8 de 2013, fueron enviadas por parte de la Subsecretaria del ramo, las citaciones a todos los interesados y a quienes aparecían como apoderados de interesados, en la forma prevista en el artículo 44 del C.C.A., con el fin de surtir las respectivas notificaciones personales de la decisión contenida en la Resolución.

Durante el plazo estipulado para que se cumpliera la diligencia notificación personal, se presentaron a recibir la respectiva notificación personal de la Resolución 02318 de octubre 8 de 2013, cuatrocientos veintiún (421) personas, conforme a la relación que aquí se inserta a efectos que forme parte integrante de la presente decisión así:

FECHA NOTIFICACIÓN	# ACTA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
16-oct-13	001	32.730.378		ELIZABETH GIL MARTINEZ			
16-oct-13	002	22.385.518		MARIA AUXILIADORA CANTILLO SEDESTRONG			
16-oct-03	003	72.308.989		GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ OSORIO			
16-oct-13	004	8.713.673		RAFAEL ZOILÓ MARTINEZ SOTO			
17-oct-13	005	3.741.186		NORBERTO OROZCO VARGAS			
17-oct-13	006	978.902		LEON JULIO ORDOSGOITIA CONTRERAS			
17-oct-13	007	8.678.832	51558-D1	ROBERTO RAMÓN VISBAL HAMBURGER			
17-oct-03	008	32.606.135		GISSELL BERNARDA GALLO BRIEVA			
18-oct-03	009	18.921.907		JULIAN MUÑOZ SANTIAGO			
18-oct-13	010	8.734.270		FRANCISCO DE JESÚS DELGADO LLERENA			
18-oct-13	011	3.729.083		ORLANDO GABRIEL MOLINA JIMÉNEZ			
18-oct-13	012	3.716.507		EBERT ANTONIO ORELLANO CASTRO			
18-oct-03	013	7.422.750		ISMAEL ENRIQUE GARCÍA HERRERA			
18-oct-13	014	32.855.389		LYNA MARCELA URUETA CERVANTES			
18-oct-13	015	32.850.539		YULY MARIA CASTRO ASMAR			
18-oct-13	016	3.742.136		NESTOR ISAAC ALGARÍN ALGARÍN			
18-oct-13	017	7.471.887		VIDAL ENRIQUE RIVALDO VILLANUEVA			
18-oct-13	018	3.744.643		JAIRÓ ALBERTO VARELA AHUMADA			
18-oct-13	019	8.637.032		JORGE LUIS BERDUGO ESTRADA			
18-oct-13	020	72.310.061		CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ			
18-oct-13	021	72.308.952		JORGE ELIECER TEJERA BROCHERO			
18-oct-13	022	8.674.813		SERVIO HERNÁNDEZ GARCÍA			

[Firma manuscrita]

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

FECHA NOTIFICACIÓN	# ACTA DE DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
18-oct-13	023	32.735.471		ANA JOSEFA RUIZ VEGA			
18-oct-13	024	898.129		JOSÉ ANGEL RUIZ BOLAÑO			
18-oct-13	025	22.396.936		CENIT DEL SOCORRO FONTALVO DE RUA			
18-oct-13	026	7.455.935		NESTOR JULIO CAMARILLO RAMIREZ			
18-oct-13	027	72.213.914		JORGE DIOMEDES BOCANEGRA YEPES			
18-oct-13	028	72.166.633		FRANKLIN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ			
18-oct-13	029	72.304.534		ALEJANDRO FRANCO BUJATO			
18-oct-13	030	3.779.658		ROMÁN ANTONIO ANTEQUERA CASTRO			
18-oct-13	031	3.732.326		ARNULFO GONZÁLEZ ESCOBAR			
18-oct-13	032	3.744.486		ELIECER ENRIQUE MORENO BARRAZA			
18-oct-13	033	4.995.066		JOSÉ RAFAEL MUÑOZ JIMÉNEZ			
18-oct-13	034	22.538.910		MIRIAM SOFÍA CAICEDO CAICEDO			
18-oct-13	035	22.588.335		MIREYA VILORIA ANGULO			
18-oct-13	036	32.644.500		DILIA DEL CARMEN SALAS SIERRA			
18-oct-13	037	32.846.859		BELSY SORAYA ORDOÑO ROJAS			
18-oct-13	038	22.581.602		PIAR DEL SALVADOR GÓMEZ VARGAS			
18-oct-13	039	36.553.371		INES REMEDIO CHÁVEZ ORTEGA			
18-oct-13	040	3.718.782		GENER ALFONSO AHUMADA NAVAS			
21-oct-13	041	7.399.130		JOSÉ ROSARIO CHARRIS FERRER			
21-oct-13	042	12.488.198		POMPLIO ENRIQUE DE LA CRUZ VERGARA			
21-oct-13	043	72.194.774		MARLON ENRIQUE LUQUEZ IGLESIA			
21-oct-13	044	867.443		ALEJANDRO GERMAN VALLEJO MALDONADO			
21-oct-13	045	8.719.864		FREDY RAFAEL NORIEGA MONSALVE			
21-oct-13	046	6.792.780		GEOVANY VILLALOBOS ZAMBRANO			
21-oct-13	047	2.844.670		LUIS ANGULO FONTALVO			
21-oct-13	048	22.689.527		LUZ MARINA MARTINEZ DE TORD			
21-oct-13	049	7.397.037		ARMANDO RAFAEL ROCHA INSIGNARES	RUBY ROCHA INSIGNARES (Q.E.P.D.)	22377003	EN REPRESENTACIÓN DE LOS HEREDEROS
21-oct-13	050	49.735.767		NANCY JUDITH PANZA FIGUEROA			
21-oct-13	051	22.687.202		JUDITH ESTHER ORTIZ TORRES			
21-oct-13	052	22.377.643		MARIA BIENVENIDA NAVARRO DE RIAÑO			
21-oct-13	053	8.754.552		EDGAR PAUL DOMINGUEZ DONADO			
21-oct-13	054	45.498.997		ANA ROGELIA MONSALVE GONZALEZ			
21-oct-13	055	8.632.037		SELF RENETT SUAREZ GUERRERO			
21-oct-13	056	8.634.545		DAVID DE JESÚS HENRIQUEZ CUENTAS			



DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

FECHA NOTIFICACIÓN	PACTA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
21-oct-13	057	8.760.678		ANGEL MODESTO DE ALBA ROA			
21-oct-13	058	3.732.540		ARNALDO MANUEL DONADO MALDONADO			
21-oct-13	059	26.900.387		JULIA JOSEFA PADILLA GARCÍA			
21-oct-13	060	34.962.472		ALBA NIDIA PALACIOS DE CALDERA			
21-oct-13	061	22.409.704		CARMEN CECILIA RODRIGUEZ ZACCARO			
21-oct-13	062	7.473.576		FRANCO MARTIN RODRIGUEZ DEL VALLE			
21-oct-13	063	32.847.062		CLAUDIA PATRICIA VIZCAINO MATINEZ			
21-oct-13	064	32.723.996		MARIA BERNARDA VILLANUEVA RUIZ			
21-oct-13	065	32.847.116		CAROLINA MANOTAS MANOTAS			
21-oct-13	066	3.757.401		JAIME DE LOS REYES CABARCAS			
21-oct-13	067	8.667.507		OSMAN JOSÉ MORALES BERDUGO			
21-oct-13	068	3.778.144		MANUEL DE JESÚS PEREZ SULVARÁN			
22-oct-13	069	3.694.022		ARMANDO RAFAEL TAMARA ARAZO			
22-oct-13	070	7.473.770		PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA			
22-oct-13	071	22.420.016		ARMY YAMILE CARTOSCIELLO VALENCIA			
22-oct-13	072	8.672.493		SANTANDER ADOLFO VERGARA MARIN			
22-oct-13	073	33.195.230		EMMA TERESA ROJAS BULLOSO			
22-oct-13	074	72.041.574		ARIEL ENRIQUE ALTAMAR TRUYOL			
22-oct-13	075	3.734.206		PEDRO ANTONIO PACHECO ESCORCIA			
22-oct-13	076	22.567.037		ISABEL MARIA SANCHEZ DE OROZCO			
22-oct-13	077	22.456.081		DENIS MARIA PADILLA DE CONSUEGRA			
22-oct-13	078	3.751.614		RAFAEL MERCADO CABRERA			
22-oct-13	079	7.435.149		JOSÉ GABRIEL YEPES MERCADO			
22-oct-13	080	8.678.623		LUIS RAFAEL MENDOZA ROJANO			
22-oct-13	081	8.690.565	59146	EMEL DE JESUS NAVARRO RUIZ	JUDY SORACA NAVARRO	33213955	APODERADO
					NELSON RAFAEL PERALTA SARMIENTO	7403167	APODERADO
					FIDEL BELTRAN ROCHA	3753818	APODERADO
22-oct-13	082	22.511.426		JOHANA MARGARITA MOLINA MOLINA			
22-oct-13	083	32.864.093		LEVY ISABEL PEREZ PAEZ			
22-oct-13	084	852.927		CARLOS ARTURO GOENAGA ECHEVERRÍA			
22-oct-13	085	7.421.420		LUIS EDUARDO ALVAREZ ROMERO			
22-oct-13	086	22.392.759		LINA GRACIELA GUTIERREZ BERDEJO			

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

FECHA NOTIFICACIÓN	# ACTA DE DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA # PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
22-oct-13	087	3.754.746		HUGO RAFAEL DITA CARDONA			
22-oct-13	088	852.837		ADALBERTO UTRIA VILLANUEVA			
22-oct-13	089	22.359.305		EDILMA BEATRIZ PINEDA CAMARGO			
22-oct-13	090	3.755.317		NESTOR GÓMEZ CABARCAS			
22-oct-13	091	22.537.588		ELADIA MARGARITA ESCOBAR ZARATE			
22-oct-13	092	22.672.616		LUISA VICTORIA SARMIENTO BARANDICA			
22-oct-13	093	22.511.094		BRIGIDA DEL SOCORRO CONSUEGRA MOLINARES			
22-oct-13	094	8.791.502		FRANCISCO JAVIER CARRERA BARROS			
22-oct-13	095	3.755.490		ROMULO ANTONIO PACHECO HEREIRA			
22-oct-13	096	72.015.417		CARLOS ALBERTO SILVERA HERNÁNDEZ			
22-oct-13	097	22.689.049		ZENITH DE ALBA CARRILLO			
22-oct-13	098	22.596.785		ISABEL OSPINO DE SANCHEZ			
22-oct-13	099	8.676.011		EFRAIN CESAR SALAS PEREZ			
22-oct-13	100	3.755.484		RAIMUNDO SULBARÁN MERCADO			
22-oct-13	101	22.798.483		NOHORA CECILIA MEYER PACHECO			
22-oct-13	102	32.675.789		YAMILE ESTHER RUIZ CAMACHO			
22-oct-13	103	22.363.626		JOSEFA MARIA TORRES PEREZ			
22-oct-13	104	22.451.636		LEOPOLDINA ARIZA PAJMA			
22-oct-13	105	22.567.715		ANGELA MARIA DE LA HOZ CASTRO			
22-oct-13	106	22.682.615		ANGELA ESTHER PEREZ CERVANTES			
22-oct-13	107	72.017.708		FRANCISCO JAVIER URUETA BENAVIDES			
22-oct-13	108	32.685.683		ROSARIO ASTRID URUETA POLANCO			
22-oct-13	109	6.755.730		ORLANDO RAFAEL BERDUGO ESCORCIA			
22-oct-13	110	7.427.014		AQUILES ARMANDO ARRIETA ARRIETA			
22-oct-13	111	8.630.941		ANGEL PEÑA SULBARAN			
22-oct-13	112	72.310.081		LEONARDO ENRIQUE VILORIA MAURY			
22-oct-13	113	22.621.322		VIOLETH JOSEFA CARRILLO DE LA HOZ			
22-oct-13	114	8.716.354		JESÚS MARIA DE LA PEÑA MARCHENA			
22-oct-13	115	22.567.645		MERCEDES DE LA HOZ CASTRO			
22-oct-13	116	8.712.506		CESAR AUGUSTO BARANCO CALZADA			
22-oct-13	117	72.304.208		UBALDO MANUEL VALLEJO MARQUEZ			
22-oct-13	118	72.304.441		EVERTS JOSÉ CHARREYS PEÑA			
22-oct-13	119	22.684.974		GLADYS ESTHER VARGAS OBESO			
22-oct-13	120	72.138.814		LUIS EDUARDO PEREZ MARTINEZ			

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

FECHA NOTIFICACIÓN	# ACTA DE DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
22-oct-13	121	32.859.024		MARISEL DE JESÚS DONADO YEPES			
22-oct-13	122	7.931.768		CRISTIAN DE JESÚS ANGULO BUSTILLO	ARGEMIRO RUIZ RUIZ (Q.E.P.D.)	8601312	APODERADO COMPAÑERA PERMANENTE
22-oct-13	123	32.674.899		VIVIANA ISABEL FONSECA PRADA			
22-oct-13	124	32.743.104		DIANA ESTHER BOLAÑO PEDRAZA			
22-oct-13	125	8.696.490		LUIS ALFREDO LIDUEÑA LOZANO			
22-oct-13	126	8.815.983		WILLIAN RICARDO AMORTEGUI VANEGAS			
23-oct-13	127	8.635.770		ISAAC ANTONIO ACUÑA LÓPEZ			
23-oct-13	128	22.689.350		ELMYS DEL CARMEN SARMIENTO SALAS			
23-oct-13	129	72.139.311		MAURICIO RAFAEL RODRIGUEZ DUNCAN			
23-oct-13	130	22.631.523		ANA CECILIA MUÑOZ DE NOVA			
23-oct-13	131	7.444.597		OMAR ELIAS CERVANTES POTES			
23-oct-13	132	8.750.269		DIONISIO DE ALBA CARRILLO			
23-oct-13	133	32.848.514		MAGALIS HERNÁNDEZ HURTADO			
23-oct-13	134	7.439.694		ENRIQUE ALVARO SIERRA RUDAS			
23-oct-13	135	22.746.045		NADIME FERES BARRAZA			
23-oct-13	136	22.434.233		AURA INILDA JARAMILLO			
23-oct-13	137	3.755.686		LIBARDO REYES GARCÍA			
23-oct-13	138	22.639.043		LUCIA MARIA GUTIERREZ VALDES			
23-oct-13	139	7.422.385		JUAN BAUTISTA CALVO DE AVILA			
23-oct-13	140	72.011.219		EDWIAN ENRIQUE DE LA CRUZ NIETO			
23-oct-13	141	72.124.877		ARNOLD JOSÉ CASTELLON FRITZ			
23-oct-13	142	22.633.264		SOVEIDA DEL CARMEN GOMEZ FIGUEROA			
23-oct-13	143	8.633.807		JAIME ANTONIO LUQUE CASANOVA			
23-oct-13	144	8.639.964		WULFREDO RAFAEL MEZA GALINDO			
23-oct-13	145	72.220.201		JAIME ENRIQUE PEREZ MORELLO			
23-oct-13	146	32.812.583		CEOLIA AVILA DE CASSANI			
23-oct-13	147	32.737.953		PATRICIA DEL CARMEN BÉRDUGO ARIZA			
23-oct-13	148	8.535.827		BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA			
23-oct-13	149	8.765.299		DAVID CAMARGO RODRIGUEZ			
23-oct-13	150	32.643.213		LIA NILBA MENDOZA SIMANCAS			
23-oct-13	151	72.123.480		ABSALON CHARRIS CHARRIS			
23-oct-13	152	22.674.835		JUANA BOLAÑO REDONDO			
23-oct-13	153	72.306.321		MARCO AURELIO LUNA MERCADO			
23-oct-13	154	33.216.087		ZENITH GUTIERREZ WILCHES			

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

FECHA NOTIFICACIÓN	# ACTA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
23-oct-13	155	22.569.995		AURIETH MARIA MARTES CERVANTES			
23-oct-13	156	856.069		RAFAEL ANGEL MAURY CEPEDA			
23-oct-13	157	72.042.832		RUPERTO LUIS GUERRERO PEDRAZA			
23-oct-13	158	8.790.382		YONIS ENRIQUE CABRERA CANTILLO			
23-oct-13	159	8.632.863		ELIECER JOSÉ CASTRO NAVARRO			
24-oct-13	160	3.756.723		SANTANDER GARCÍA OLMOS			
24-oct-13	161	72.032.474		ALVARO DE JESÚS LASCAR CARRILLO			
24-oct-13	162	3.764.127		CALIXTO CESAR SALCEDO OSPINO			
24-oct-13	163	3.763.965		FROILAN ANTONIO SARMIENTO CONTRADO			
24-oct-13	164	8.636.093		RICARDO RAFAEL DIAZ PERALTA			
24-oct-13	165	3.753.551		CESAR AUGUSTO LOPEZ ACUÑA			
24-oct-13	166	8.633.742		JESÚS MARIA SOLANO AHUMADA			
24-oct-13	167	72.095.776		NILSON DE JESUS CONTRADO MARRIAGA			
24-oct-13	168	854.005		MANUEL CASTRO ESCOBAR			
24-oct-13	169	8.636.915		CARLOS ALBERTO SANJUAN CORONADO			
24-oct-13	170	3.736.674	186830	ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS MARIN	RICARDO WATTS BARETO (Q.E.P.D.)	7477319	APODERADO JUDICIAL DE LOS HEREDEROS
24-oct-13	171	3.736.674	186830	ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS MARIN	ISABEL REALES RUA	22544044	APODERADO
24-oct-13	172	7.421.639		CARLOS CESAR GUTIERREZ PACHECO			
24-oct-13	173	3.753.144		DAGOBERTO GUTIERREZ PACHECO			
24-oct-13	174	8.641.007		MIGUEL ANTONIO VERGARA RODRIGUEZ			
24-oct-13	175	8.634.427		RAFAEL ANTONIO ZAMBRANO MERCADO			
24-oct-13	176	8.662.754		CLIMACO ANTONIO MEJÍA ARRIETA			
24-oct-13	177	7.439.313		ALBERTO RAFAEL OLIVEROS BARRAZA			
24-oct-13	178	3.734.400		CLAUDIO MANUEL CANTILLO MACHACÓN			
24-oct-13	179	22.612.322		ANA MERCEDES AVILA VEGA			
24-oct-13	180	7.408.246		TOMAS RAFAEL VALLEJO CONTRADO			
24-oct-13	181	22.354.612		NOHRA ISABEL ECHEVERRÍA LOPEZ			
24-oct-13	182	32.744.349		LUZ MARIA ALVAREZ VILLARREAL			
24-oct-13	183	8.631.872		DAGOBERTO ESTRADA MERCADO			
24-oct-13	184	22.377.327		ANA CARMELA MORENO GASPAS			
24-oct-13	185	8.600.165		OSCAR ANTONIO RUIZ GUTIERREZ			
24-oct-13	186	22.454.690		MIRIAM DEL SOCORRO GONZALEZ PALMA			
24-oct-13	187	22.450.759		NIMIA POLO DE CANTILLO			

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

FECHA NOTIFICACIÓN	# ACTA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CAUDAL DE
24-oct-13	188	3.716.548		ASCANIO SILVERA DE LA CRUZ			
24-oct-13	189	8.630.629		ANIBALDO PEÑA TERAN			
24-oct-13	190	32.667.975		MARIA ISABEL SANTIAGO MARTINEZ			
24-oct-13	191	7.453.244		JOSE MARIA VALENCIA SARMIENTO			
24-oct-13	192	22.636.233		VIVIANA BARRAZA MARTINEZ			
24-oct-13	193	8.637.432		ARISTOTELES DE JESÚS BARRAZA TERAN			
24-oct-13	194	3.734.613		ANGEL RAFAEL CAICEDO OLVERO			
24-oct-13	195	22.472.011		GREGORIA MARINA CARDENAS DE TEJEDA			
24-oct-13	196	22.685.652		EMILDA ARCON DE GONZALEZ			
24-oct-13	197	32.810.550		MARIA ODALIA ALONSO GONZALEZ			
24-oct-13	198	32.776.267		MARYLUZ MOLINA DE AVILA			
24-oct-13	199	72.200.472		MARLON JOSE NIÑO HERNANDEZ	GEOVANNY NIÑO HERNANDEZ	8638434	APODERADO
24-oct-13	200	8.632.647		ROBINSON RAFAEL BOLIVAR CUENTAS			
24-oct-13	201	3.735.083		ARNALDO SEGUNDO RDA NAVARRO			
24-oct-13	202	32.841.363		ALEXANDRA ELENA HERNANDEZ GUTIERREZ			
24-oct-13	203	22.499.681		MYRIAM ESTHER CASTAÑEDA GOMEZ			
24-oct-13	204	22.577.768		EDITH MARIA SANTIAGO DE GAMBIN			
24-oct-13	205	856.061		LIBARDO DE LUQUE MINA			
24-oct-13	206	3.760.089		LUIS ALBERTO MORALES SARMIENTO			
24-oct-13	207	22.457.767		ANA MARIA NATERA MENDOZA			
24-oct-13	208	22.537.652		NOHORA REGINA ESCOBAR BIERDUGO			
24-oct-13	209	21.379.520		MARIA MERCEDES OCAMPO HENAO			
24-oct-13	210	22.357.123		BEATRIZ ELENA ZARATE SANJUAN			
24-oct-13	211	72.300.540		JOSE VICENTE PEÑA GUERRERO			
24-oct-13	212	72.434.031		MAYCOL LUIS CANTERO MARTINEZ			
24-oct-13	213	22.535.843		GLADIS JUDITH JIMENEZ DE TUESCA			
24-oct-13	214	22.536.662		CELMIRA JUDITH FRANCO PALACIO			
24-oct-13	215	22.538.415		VIVIANA FRANCO TORRENEGRA			
24-oct-13	216	8.635.898		ALVARO ALFONSO ALVAREZ CORREA			
24-oct-13	217	22.403.985		JULIA RAQUEL LOPEZ ACUÑA			
24-oct-13	218	22.744.828		CARMELITA ESTHER TORRES JIMENEZ			
24-oct-13	219	854.452		AUGUSTO CESAR OJITO OTERO			
24-oct-13	220	22.536.870		LUCINA DEL CARMEN OLIVEROS CASTRO			
24-oct-13	221	22.536.937		NELIS MARIA MUÑOZ DE CAICEDO			

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

FECHA NOTIFICACIÓN	# ACTA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
24-oct-13	222	22.535.950		ESNILDA ISABEL OLIVO DE GUERRERO			
24-oct-13	223	22.538.505		ZULMA SADYS RODRIGUEZ MORALES			
24-oct-13	224	22.672.621		IVETTE MARIA MALDONADO DE DOMINGUEZ			
24-oct-13	225	3.769.587		JOSÉ ROJAS OYAGA			
24-oct-13	226	32.673.441		VIDALINA MARIA HERNANDEZ GARCIA			
24-oct-13	227	72.309.416		JORGE LUIS ROJAS LOPEZ			
24-oct-13	228	22.454.226		FLOR ALBA GOENAGA QUIROGA			
25-oct-13	229	22.399.555		YOLIMA SOCORRO FERNANDEZ FELIZZOLA			
25-oct-13	230	22.726.891		HILDA SOLANO DE CERVANTES			
25-oct-13	231	8.631.328		ERNESTO RAFAEL BLANCO CARDONA			
25-oct-13	232	22.537.676		SERAFINA ISABEL ORTIZ OCAMPO	JOSE MANUEL CASTILLO CAICEDO (Q.E.P.D.)	3735363	CONYUGUE
25-oct-13	233	22.536.503		DIGNA CANTILLO DE DE LA HOZ			
25-oct-13	234	850.439		ADOLFO ANTONIO TUESCA AVILA			
25-oct-13	235	22.538.305		BEATRIZ ELENA DE LA HOZ CANTILLO			
25-oct-13	236	22.630.485		AMELIA ISABEL ZARATE DE HORTA			
25-oct-13	237	22.537.490		VIVIAN ROSA CANTILLO DOMINGUEZ			
25-oct-13	238	72.300.457		JAIRO DAVID SANJUAN ZARATE			
25-oct-13	239	72.301.409		OSCAR ALBERTO ACUÑA CAICEDO			
25-oct-13	240	8.640.441		JOHNNY DE JESUS SARMIENTO HIDALGO			
25-oct-13	241	22.486.617		DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR			
25-oct-13	242	22.567.238		NICOLASA GONZALEZ DE ARCON			
25-oct-13	243	3.755.501		ABELARDO URUETA HERRERA			
25-oct-13	244	32.653.120		JACQUELINE MARGARITA POLO OSORIO			
25-oct-13	245	22.455.560		ALMA ROSA RUBIO SANTIAGO			
25-oct-13	246	8.636.564		GUSTAVO ADOLFO SOLANO TOVAR			
25-oct-13	247	22.689.446		YOLANDA MERCEDES PEREZ BOLAÑO			
25-oct-13	248	22.685.805		ENEIDA ESTHER JINETE DE SALAS			
25-oct-13	249	3.746.181		EDMAR AMSTRAM FORBES CASTILLO			
25-oct-13	250	32.888.040		TATIANA DEL PILAR CALDERÓN RESTREPO			
25-oct-13	251	72.139.073		JULIAN OSPINA GOMEZ			
25-oct-13	252	22.637.253		MARUJA ISABEL AVILA BARROS			
25-oct-13	253	8.638.228		EDWY DE JESUS GOMEZ DE LA ROSA			
25-oct-13	254	22.485.240		CERITH MARIA YANCE DE MUÑOZ			



DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

FECHA NOTIFICACIÓN	# ACTA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
25-oct-13	255	22.537.350		HERCÍLIA MARIA CERA CERA			
25-oct-13	256	3.734.583		JOSE OLIMPO CERA TORRENEGRA			
25-oct-13	257	22.538.697		ROSIBEL DEL CARMEN VIZCAINO MURILLO			
25-oct-13	258	862.959		CARLOS ALEJANDRO CUENTAS MENDOZA			
25-oct-13	259	3.756.694		ALVARO ENRIQUE AHUMADA OLIVARES			
25-oct-13	260	22.634.631		ADIZ GÓMEZ VILORIA			
25-oct-13	261	5.113.982		DIOSCORIDES COLLANTES CERVANTES			
25-oct-13	262	8.536.027		ERASMO SUAREZ PAEZ			
25-oct-13	263	8.539.287		ALFONSO RAFAEL SARABIA PEÑALOZA			
25-oct-13	264	8.632.165		JAVIER ENRIQUE ORTIZ IGLESIAS			
25-oct-13	265	22.342.473		JUDITH ESTHER BOUVAR MERCADO			
25-oct-13	266	3.756.931		OSWALDO RAFAEL RAMIREZ NAVARRO			
25-oct-13	267	24.318.566		AURA MARINA MAYORGA QUINTERO			
25-oct-13	268	4.983.009		ORLANDO EMILIO SANCHEZ ABRIL	BARBARA NIÑO DE SANCHEZ	27835209	APODERADO
25-oct-13	269	22.456.739		YANETH ARIZA DE FLOREZ			
25-oct-13	270	22.552.423		EDILSA VILLANUEVA DE CARRILLO			
25-oct-13	271	72.099.365		DAVIS DE JESUS ALVAREZ PACHECO	GUILLERMO ALVAREZ CASALINS	7416051	PODER ESPECIAL
25-oct-13	272	32.258.806		MINERVA DEL SÓCROO CAMPO ARIZA			
25-oct-13	273	22.537.466		EMILCE BERNARDA RODELO ARAUJO			
25-oct-13	274	22.635.850		IBETH BARRAZA PEÑA			
25-oct-13	275	22.536.361		LUCILA ESTHER ZAPATEIRO GUERRERO			
25-oct-13	276	8.635.783		MAXIMO JOSE BOLAÑO OSPINO			
25-oct-13	277	22.632.723		ABILDA ROSA MARTINEZ DE PARDO			
25-oct-13	278	863.931		LUIS FERNANDEZ BARROS			
25-oct-13	279	8.640.093		MILLER DE JESUS CERVANTES FERNANDEZ			
25-oct-13	280	7.481.141	50335	JAVIER TORRES VELASQUEZ			
25-oct-13	281	72.150.199		ARMANDO ENRIQUE ORTEGA REDONDO			
25-oct-13	282	22.456.299		GLADYS CECILIA POVEDA PEÑA			
25-oct-13	283	72.045.241		RODOLFO ANTONIO SANDOVAL VARELA			
25-oct-13	284	8.732.268		FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA			
25-oct-13	285	22.744.858		MARILUZ HERNANDEZ DE LA HOZ			
28-oct-13	286	854.233		CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH			
28-oct-13	287	3.753.954		GASPAR ANTONIO PEREZ DE LA CRUZ			

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

FECHA NOTIFICACIÓN	# ACTA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
28-oct-13	288	22.491.328		YADITH YOGANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ			
28-oct-13	289	8.634.880		CALIXTO RAFAEL PACHECO CORONADO			
28-oct-13	290	8.634.142		LUIS ALBERTO LEJARDE BARRAZA			
28-oct-13	291	7.463.468		JUAN BAUTISTA MORALES MARRIAGA			
28-oct-13	292	32.892.269		YESENIA ISABEL PORTILLO CASTRO			
28-oct-13	293	3.757.168		JESUS MARIA ARAUJO LUQUE			
28-oct-13	294	22.632.116		CECILIA GÓMEZ DE MENDOZA			
28-oct-13	295	22.638.130		MARLENE ISABEL MERCADO ORTIZ	UBALDO RAFAEL SONETT BERDUGO (Q.E.P.D.)	8632156	CONYUGUE
28-oct-13	296	8.719.709		NEMIAS LEONARDO OLIVARES BRAVO			
28-oct-13	297	32.847.805		MAREYS ESTHER LEJARDE BERDUGO	CARMEN BERDUGO DE LEJARDE (Q.E.P.D.)	22629962	HUA
28-oct-13	298	22.671.656		MARIA JULIA CABALLERO DE GUARDIOLA			
28-oct-13	299	3.725.144		REINALDO RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ			
28-oct-13	300	3.734.419		EDUARDO ANTONIO OCAMPO DOMINGUEZ			
28-oct-13	301	8.500.206		LEVIS RAFAEL REALES COBO			
28-oct-13	302	5.076.797		WILSON JOSÉ FERNANDEZ CAHUANA			
28-oct-13	303	42.499.003		MARIA MARLENE RINCONES			
28-oct-13	304	3.770.645		HERNAN RAFAEL OSPINO LASCARRIO			
28-oct-13	305	8.635.987		PEDRO ANTONIO HIDALGO ESTRADA			
28-oct-13	306	72.012.489		GIOVANI RAFAEL DE LA CRUZ BELEÑO			
28-oct-13	307	8.631.864		ROBERTO CHARRIS MARQUEZ			
28-oct-13	308	32.754.704		DAVIANA ROSA RODRIGUEZ NATERA			
28-oct-13	309	22.620.295		NERIS MARIA MERCADO ROMERO			
28-oct-13	310	22.638.885		MARIA MERCEDES NOVA MUÑOZ			
28-oct-13	311	8.496.916		EDUIN JAVIER CHARRIS RUA			
29-oct-13	312	3.745.462		FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ PUELLO			
29-oct-13	313	22.622.884		NELCY ISABEL RUA PINEDA			
29-oct-13	314	22.675.610		OMAIRA BLACINA SARMIENTO MANOTAS			
29-oct-13	315	22.622.581		AGUSTINA ISABEL FLOREZ GUTIERREZ			
29-oct-13	316	22.662.998		ZULYS ESTHER VIZCAINO GUTIERREZ			
29-oct-13	317	22.630.863		YOLANDA AMADA CERA ORTEGA			
29-oct-13	318	3.724.105		CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO			



DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

FECHA NOTIFICACIÓN	ACTA DE DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
29-oct-13	319	22.484.920		AIDA ESTHER SILVERA DE MORALES			
29-oct-13	320	807.263		DAMASO CARDENAS FALCO			
29-oct-03	321	1.043.003.150		LUCETH PAOLA REYES HERNANDEZ	ANA TERESA HURTADO ANAYA	22631264	POR PODER
29-oct-13	322	866.804		EFRAIN ARIZA ARIZA			
29-oct-13	323	838.218		NESTOR RAFAEL CABALLERO PEREZ			
29-oct-13	324	7.420.922		MARCO ANTONIO CARPINTERO SANJUAN			
29-oct-03	325	22.482.639		MARIA CONCEPCION CARCAMO PEREZ			
29-oct-13	326	22.653.058		VILMA CECILIA CASTRO BOLAÑO			
29-oct-13	327	22.546.465		MILAGROS ESTER TRUJOL RUJAS			
29-oct-13	328	22.632.646		NANCY MARIA MENDOZA DE VIZCAINO			
29-oct-03	329	72.195.593		CARLOS ARMANDO MEOLA ESCORCIA			
29-oct-13	330	22.578.394		GLORIA DEL ROSARIO BOLIVAR JIMENEZ			
29-oct-13	331	8.642.692		JOHN JAIRO DITA OLMO			
29-oct-13	332	22.688.023		MEIRA ROSA BARCELO DE LA HOZ			
29-oct-09	333	3.744.854		FEDERICO DE JESUS SIERRA CERVANTES			
29-oct-13	334	22.621.229		BELKIS CECILIA MARRIAGA PINEDA			
29-oct-13	335	39.012.258		MARTHA ROCIO MORA ORTIZ			
29-oct-13	336	72.123.371		NAISSIR RAFAEL HIDALGO VALLEJO			
30-oct-13	337	32.655.112		LUPE RECIO MONTAÑO			
30-oct-13	338	8.497.973		DEVINSON DE JESUS VILORIA PERTUZ			
30-oct-13	339	72.122.795		JUAN CARLOS HIGGINS CORONELL			
30-oct-13	340	3.731.717		MARCOS RAMOS RIPOLL			
30-oct-13	341	8.631.279		JOSE MANUEL CUENTAS CEPEDA			
30-oct-13	342	852.849		RAMON GALLARDO GOENAGA			
30-oct-13	343	3.724.627		EDUARDO MARINO SILVERA MASCO			
30-oct-13	344	8.633.342		ANTONIO ENRIQUE BERDUGO AHUMADA			
30-oct-13	345	72.120.980		FARID ENRIQUE CERVANTES BOLIVAR			
30-oct-13	346	22.485.380		NINFA RODRIGUEZ DE DOMINGUEZ			
30-oct-13	347	22.674.494		HILDA ROSA DE LA HOZ HERRERA			
30-oct-13	348	866.112		JOSE MARIA DOMINGUEZ			
30-oct-13	349	22.635.008		JUDITH ISABEL MOVILLA DE ARAUJO			
30-oct-13	350	72.120.589		EDUIN RAFAEL CANTILLO DOMINGUEZ			
30-oct-13	351	3.736.734		VICTOR MANUEL ESCORCIA CARRACEDO			
31-oct-13	352	72.073.060		ELVER ENRIQUE GARCIA HURTADO			

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

FECHA NOTIFICACIÓN	FACTA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
31-oct-13	353	22.633.016		OLGA SOFIA NAVARRO ESTRADA			
31-oct-13	354	22.725.712		ASTRID DEL SOCORRO CARRILLO ARIZA			
31-oct-13	355	22.471.955		AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ			
31-oct-13	356	3.757.494		ALBERTO ORTIZ NAVARRO			
31-oct-13	357	3.950.899		MIGUEL ANGEL MUÑOZ ESTRADA			
31-oct-13	358	22.378.700		JOSEFA LLANOS DE BRESNEIDER	ASCANIO BRESNEIDE DE LA CRUZ (Q.E.P.D.)	858838	CONYUGUE
31-oct-13	359	8.641.657		PEDRO CELESTINO CUENTAS MENDOZA			
31-oct-13	360	8.633.032		GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CASTRO			
31-oct-13	361	8.640.662		FREDIS DE JESUS BOLAÑO BLANCO			
31-oct-13	362	3.769.299		ALBERTO SEQUEDA FERRER			
31-oct-13	363	3.718.477		LEONARDO ENRIQUE ACOSTA GONZALEZ			
31-oct-13	364	8.536.743		REGULO RAFAEL REALES FONSECA			
31-oct-13	365	8.600.634		DANULFO SARMIENTO RUIZ			
31-oct-13	366	22.597.273		DAMARIOS ESTHER MARQUEZ MARTINEZ			
31-oct-13	367	8.724.704		MIGUEL ANTONIO FONTALVO CARDENAS			
31-oct-13	368	22.354.753		NARCISA DOLÓRES VARGAS DE LA CRUZ			
31-oct-13	369	22.662.272		MARGARITA ISABEL PEREZ SANCHEZ			
31-oct-13	370	22.674.978		JUANA ELENA ARIZA MERCADO			
31-oct-13	371	8.642.980		CARLOS ENRIQUE MEDINA CASTRO			
31-oct-13	372	22.630.122		SOL MARIA GALINDO DE MESA			
01-nov-13	373	8.632.069		WILSON ANTONIO HUGUES GOMEZ			
01-nov-13	374	8.632.566		ALFREDO ENRIQUE CANTILLO VIZCAINO			
01-nov-13	375	44.191.132		LUZ MILENA PLATA DURAN			
01-nov-13	376	22.634.300		BEATRIZ ELENA ROYERO CAEZ			
01-nov-13	377	22.510.626		LUCELLY CHARRIS MOLINA			
01-nov-13	378	22.508.898		PETRONA PABLA MOLINA MOLINA			
01-nov-13	379	32.870.291		DIANA LUZ TAIBEL ROMERO			
01-nov-13	380	22.605.171		YOLIDES ELENA VIÑA REYES			
01-nov-13	381	22.631.610		ESPERANZA DEL CARMEN ALVAREZ CABARCAS			
01-nov-13	382	3.741.065		AGUSTIN RAFAEL RIVERA DE LOS REYES			
01-nov-13	383	22.728.184		NORELIS HERNANDEZ PRENT			
01-nov-13	384	22.633.739		GERTRUDIS VICTORIA FONTALVO CABARCAS			
01-nov-13	385	22.495.175		ANA RAQUEL MEDINA DE MOVILLA			
01-nov-13	386	22.630.153		LUZ ESTHER CASTRO DE NAVARRO			

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

FECHA NOTIFICACIÓN	# ACTA DE DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
01-nov-13	387	22.629.458		GLADYS ESTHER ESTRADA DE SABALZA			
01-nov-13	388	3.776.028		JOSE MARIA BARRIOS ANAYA			
01-nov-13	389	22.725.719		ISABEL CANTILLO DE MANOTAS			
01-nov-13	390	3.776.755		HUMBERTO BARRIOS ANAYA			
01-nov-13	391	7.482.565		LUIS JOSE CORONELL JIMENEZ			
05-nov-13	392	22.726.907		MERCY TRONCOSO DE MANOTAS			
05-nov-13	393	22.729.631		MARIA INES AYALA CASTRO			
05-nov-13	394	22.727.247		MIRIAN ESTHER GARCIA GARCIA			
05-nov-13	395	8.635.083		MIGUEL ANGEL CORONADO GUTIERREZ			
05-nov-13	396	8.525.250		ALBERTO JIMENEZ DE LA CRUZ			
05-nov-13	397	22.725.163		CENILDA MERCADO DE CERVANTES			
05-nov-13	398	72.095.773		PEDRO PASTOR CABRERA BERDEJO			
05-nov-13	399	8.678.870		GONZALO MARTES ACOSTA			
05-nov-13	400	72.071.324		AMETH DE JESUS RAMOS IGLESIA			
05-nov-13	401	845.780		BALMIRO RAFAEL ROJANO CASTRO			
05-nov-13	402	3.776.367		JAIR CALVO GARCIA			
05-nov-13	403	22.632.610		GLORIA JUDITH LECHUGA CERVANTES	HILDA MERCEDES CERVANTES DE LECHUGA (Q.E.P.D.)	22.627.016	HUJA
05-nov-13	404	72.301.355		RAUL ANTONIO HORTA DOMINGUEZ			
05-nov-13	405	72.070.620		JAVIT MEJIA MEZA			
05-nov-13	406	3.735.894		JAIME RAFAEL MANGA CABALLERO			
05-nov-13	407	22.617.961		GUERLUS PEREZ RUIZ			
05-nov-13	408	22.507.126		JACQUELIN HELENA ACOSTA DE LA HOZ			
05-nov-13	409	32.627.105		DENNIS SOFIA MORALES BRAVO			
06-nov-13	410	8.635.800		RAFAEL ANTONIO PORTO PACHECO			
06-nov-13	411	32.623.420		GLORIA ISABEL HERRERA PEÑA			
06-nov-13	412	3.757.713		LIBARDO ANTONIO AVILA PEÑA			
06-nov-13	413	22.638.687		ELDA INES ESCORCIA GARCIA			
07-nov-13	414	8.637.487		ALVARO ENRIQUE ALTAMAR SARMIENTO			
07-nov-13	415	7.457.299		LUIS ENRIQUE CALLEJAS CABRERA			
07-nov-13	416	32.691.239		ROSA MANUELA ARROYO ALVAREZ			
07-nov-13	417	22.322.737		GILMA BEATRIZ HENAO MACIAS			
07-nov-13	418	1.043.003.515		GLADYS PAOLA RODRIGUEZ VILLA	TERESA ISABEL ROJONG CORONADO	22.633.337	POR PODER

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

FECHA NOTIFICACIÓN	ACTA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	CÉDULA	TARJETA PROFESIONAL	NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CÉDULA	EN SU CALIDAD DE
07-nov-13	419	22.432.070		MARLIT BEATRIZ DIAZ HERNANDEZ			
07-nov-13	420	3.744.135		PEDRO CLAVER FONSECA JIMENEZ			
07-nov-13	421	32.663.755		DAMARIS ESTHER CORTINA ARRIETA			

De igual forma, como venía ordenado que de no ser factible que pudiera surtir la diligencia de notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la notificación, se fijara edicto en lugar público del respectivo despacho por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutoria de la decisión, para notificar en forma supletoria a quienes no acudieron a notificarse personalmente, se observa el cumplimiento a cabalidad de este trámite supletorio de acuerdo con el Edicto fijado en octubre 24 y, desfijado en noviembre 07 de 2013.

De los recursos impetrados en oportunidad:

Estando dentro de la oportunidad procesal para recurrir, los funcionarios administrativos homologados y particulares, apoderados e interesados en el presente proceso administrativo de homologación que más adelante se relacionan, hicieron valer sus derechos, expresando en cada caso particular y concreto lo siguiente:

#	Nombre y apellidos	Identificación
01	JOSE GABRIEL YEPES MERCADO	7.435.149
Resumen del recurso impetrado:		
El extrabajador JOSE GABRIEL YEPES MERCADO fue desvinculado de la entidad en el año 2007. Sobre el incidente impetró recurso de reposición en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio de la cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00884 y 02885 respectivamente, al igual que la resolución 03749 Bis del año 2011, que ordena el pago por la suma de treinta y seis millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y dos pesos M/cte (\$36.432.342.00).		
A su juicio, se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a que la figura de la prescripción no puede aplicársele en su caso porque en el departamento del Magdalena ello no se hizo.		
Revisión jurídica específica del caso:		
Al revisar nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores de salarios irreales al realmente devengado, pues el informe técnico por ejemplo para la vigencia 1997, le fijó un salario de \$215.241.00, versus el de \$ 209.088.00 que aparentemente era el valor del salario de quienes ostentaban el cargo al cual eran homologados, de la nómina del nivel central del departamento, sin percatarse que el funcionario Yepes Mercado devengaba un salario superior al que devengaba el cargo al cual era homologado. De la revisión de su carpeta hoja de vida para la misma vigencia refleja que a Enero 01 de 1997 devengaba un salario de \$266.770.00 pesos, de acuerdo con el Decreto 31 de 1997, y no como erróneamente se dijo, \$ 215.241, lo cual refleja una diferencia por encima de su salario de 57.682.00, MENSUALES; para las vigencias posteriores, devengaba así: \$314.699.00, para 1998, conforme al Decreto 40 de 1998 y, de \$ 371.345.00, de acuerdo con el Decreto 035 de 1999, para dicha vigencia, costos que se cubrían con recursos del antiguo situado fiscal hoy SGP, asignación salarial que era y sigue siendo igual a la que para la misma vigencia 1997, devengaba el personal que desempeñaba las mismas funciones		

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

del recurrente en el nivel central, cuyos costos se cubren con recursos propios, de acuerdo con las Ordenanzas 00067 de 1996, 000063 de 1997, 000078 de 1998, que demuestra la existencia de una falsa liquidación por cuanto no era cierto que estuviera devengando un salario por debajo del salario con el cual era nivelado; antes por el contrario, era muy superior inclusive al salario sobre el cual se homologaban los cargos. Significa lo anterior, que, el acto de homologación de cargos y nivelación de salarios no generó diferencia salarial a su favor para la época y, las que pudieron generarse en forma posterior, no fueron reclamadas en oportunidad con base en los plazos que señalaban las normas laborales, razón por la que no se configuran nuevos elementos que permitan el prosperamiento del recurso impetrado.

#	Nombre y apellidos	identificación
02	ORTIZ TORRES JUDITH ESTHER	22.687.202

Resumen del recurso impetrado:

La servidora ORTIZ TORRES JUDITH ESTHER, se encuentra vinculada a la ETC Municipio de Soledad, desde su nombramiento hasta la fecha. Impetró recurso de reposición en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00845 y 03070 respectivamente, al igual que la resolución 03755 Bis todas de la vigencia 2011 que ordena el pago por la suma de diez millones cinco mil ochocientos setenta pesos M/cte (\$10.005.870.00). A su juicio, se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a que la figura de la prescripción no puede aplicársele en su caso porque al ser trasladada la administración de recursos del sector educativo al Municipio de Soledad y romper Sintrenal la prescripción, esa figura no aplica; trae a colación que en el departamento del Magdalena ello no se hizo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso de la recurrente, tenemos que la liquidación técnica efectuada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le aplicó valores salariales irreales al salario que venía devengando, pues el informe técnico por ejemplo para la vigencia 1997 le fijó un salario de \$173.532.00, versus \$ 209.088.00 que aparentemente era el valor salarial asignado al cargo al cual eran homologados en la nómina del nivel central de departamento. Sin embargo, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que a Enero 01 de 1997 devengaba un salario de \$197.714.00 pesos, de acuerdo con el Decreto 31 de 1997; devengaba para 1998, \$233.236.00, de acuerdo con el Decreto 40 de 1998 y, para la vigencia 1999, devengaba \$ 275.219.00, de acuerdo con el Decreto 035 de 1999, costos que se cubrían con recursos del antiguo situado fiscal hoy SGP, salario que para la misma vigencia 1997, en el nivel central departamental era de \$209.088 para el personal que desempeñaba las funciones homologadas al recurrente, cuyos costos se cubren con recursos propios, de acuerdo con las ordenanzas 00067 de 1996, 000063 de 1997, 000078 de 1998, que significa que no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, e igualmente, no reposa en su carpeta hoja de vida reclamación administrativa formal ni demanda de nulidad y restablecimiento de derecho sobre los periodos liquidados.

Significa lo anterior, que, el acto de homologación de cargos y nivelación de salarios generó una diferencia salarial para la vigencia 2002 muy superior a que realmente le correspondía, la cual hoy resulta inferior a la que se había liquidado inicialmente, obviamente porque no se tuvo en cuenta que su salario real era de \$197.714.00, y no de \$ 173.532.00, que traduce en un incremento ilegal de \$290.184.00, por año por parte del Comité Técnico que liquidó sus prestaciones en la vigencia de 2010, y, de igual forma, las que pudieron generarse, no fueron reclamadas en oportunidad con base en los plazos que señalaban las normas laborales, ante la entidad certificada, en este caso el Municipio de Soledad, razón por la que no prospera el recurso impetrado.

#	Nombre y apellidos	identificación
03	ERIKA DELGADO OSORIO	32775080

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)****Resumen del recurso impetrado:**

La servidora DELGADO OSORIO ERIKA se encuentra vinculada a la ETC Departamento del Atlántico, desde Febrero 04 de 2005 cuando toma posesión del cargo, con base en el Decreto de Nombramiento 000060 de febrero 01 de 2005, con una asignación salarial de \$1.316.485.00. A pesar de no registrar diligencia de notificación del acto administrativo recurrido, impetró recurso de reposición en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00547 y 03179 respectivamente, todas del año 2011 al igual que la resolución que ordenó el pago parcial por la suma de cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos m/cte (\$52.454.291.00). A su juicio, considera que en su momento no le indicaron con que base salarial le liquidaron sus prestaciones económicas, pero, para todos los efectos se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a la ilegalidad del acto administrativo, por contener falsa motivación y en consecuencia solicita la revocatoria del mismo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar el caso de la recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico del 2010, por ejemplo para la vigencia 2005 le fijó un salario de \$953.800.00, versus \$2.250.754.00 que aparentemente era el valor que el nivel central departamental tenía asignado a quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados para la vigencia 2005. Sin embargo, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia, refleja una realidad jurídica distinta puesto que consta que en Febrero 01 de 2005 es nombrada con un salario de \$1.316.485.00 salario que venía fijado de 2004, y para la vigencia 2005 el salario que devengaba el cargo era de \$1.459.448.00 de acuerdo al Decreto 916 de 2005; para el 2006 devengaba \$1.532.421.00 de acuerdo al Decreto 372 de 2006; para el 2007 devengaba \$1.830.924.00, de acuerdo con el Decreto 600 de 2007; para la vigencia 2008 devengaba \$1.935.104 de acuerdo con el Decreto 643 de 2008 y, para el 2009, devengaba \$2.083.527.00, de acuerdo con el Decreto 708 de 2009. No obstante, el estudio técnico de homologación, señala otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que la recurrente, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 2005: \$953.800.00; 2006 \$1.001.490.00; 2007 \$1.273.093; 2008: \$1.345.532, y, 2009: \$1.448.735.00, información totalmente errónea que significa que no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, y que como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por la recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Profesional Universitario para las mismas vigencias 2005 a 2009, los siguientes salarios: 1) 2005 de acuerdo con la ordenanza 000012 de 2004 \$2.250.754; Ordenanza 000002 de 2005 \$2.363.292.00; Ordenanza 000026 de 2006 \$2.469.640.00; Ordenanza 00028 de 2008 \$2.610.162; Ordenanza 000057 de 2009 \$2.810.361.00.

Significa lo anterior, que, el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios al tomar como base el salario errado de \$953.800.00, y no el realmente devengado, \$1.459.448.00, género diferencia salarial para la recurrente, por poner un ejemplo en la vigencia 2005 de \$505.648.00 mensuales que por doce meses arroja \$6.067.778 sin incluir indexación y demás, como consecuencia de colocarle un menor salario a la recurrente en forma indebida a lo que realmente le correspondía por cuanto no tiene derecho a ella en la proporción inicialmente reporta al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización de la recurrente.

#	Nombre y apellidos	identificación
04	PEREZ CERVANTES ANGELA ESTHER	22.682.615

Resumen del recurso impetrado:

La extrabajadora citada, fue desvinculada de la entidad en Noviembre 12 de 2003, impetró recurso de reposición en oportunidad con el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00611 y 03073 respectivamente, del año

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

2011, que ordena el pago por la suma de diecinueve millones ochocientos ochenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos M/cte (\$19.889.936.00). A su juicio, se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a que la figura de la prescripción no puede aplicársele en su caso porque en el departamento del Magdalena ello no se hizo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso de la recurrente, tenemos que, la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico por ejemplo para la vigencia 1997 le fijó un salario de \$173.532.00, versus el salario de \$209.088.00 que aparentemente era el valor del salario de quienes ostentaban el cargo al cual era homologado en la nómina del nivel central de departamento, cuando en realidad, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que a Enero 01 de 1997 devengaba un salario de \$197.714.00 pesos, de acuerdo con el Decreto 31 de 1997, \$233.236.00, Decreto 40 de 1998 y, \$ 275.219.00, de acuerdo con el Decreto 035 de 1999, costos que se cubrían con recursos del antiguo situado fiscal hoy SGP, salario que evidentemente no era idéntico al que para la misma vigencia 1997, devengaba el personal que desempeñaba las mismas funciones del recurrente en el nivel central, cuyos costos se cubren con recursos propios, de acuerdo con las Ordenanzas 00067 de 1996, 00063 de 1997, 000078 de 1998, pero, los valores se encontraban errados, porque el homologado devengaba \$197.714.00, y no \$ 173.532.00, que arroja una diferencia en la vigencia 1997 por ejemplo de once mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$11.374.00) y no de treinta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$35.556.00) producto de la errónea asignación que se hizo del salario devengando.

No obstante, en consideración a la época en que cesó el vínculo laboral con la ETC Departamento del Atlántico que data del 2003, las diferencias que pudieron generarse, no fueron reclamadas en oportunidad con base en los plazos que señalaban las normas laborales, razón por la que no prospera el recurso impetrado.

#	Nombre y apellidos	Identificación
05	BERDUGO ESTRADA JORGE	8.637.032

Resumen del recurso impetrado:

El servidor BERDUGO ESTRADA JORGE se encuentra vinculado a la ETC Departamento del Atlántico, desde Marzo 15 de 2005 cuando toma posesión del cargo, con base en el Decreto de Nombramiento 000136 de Marzo 11 de 2005, con una asignación salarial de \$1.383.363.00., impetró recurso de reposición en subsidio apelación, en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00522 y 03337 respectivamente, todas del año 2011 que ordenó el pago parcial por la suma de sesenta millones novecientos ochenta y tres mil trescientos noventa y siete pesos m/cte (\$60.983.397.00) sobre los ciento diez millones cuatrocientos veintisiete mil doscientos doce pesos m/cte (\$110.427.212), que había sido ordenado reconocer. A su juicio, considera que la liquidación efectuada por el MEN en la vigencia 2010 se ajustó a derecho; que para todos los efectos se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a la ilegalidad del acto administrativo, por contener falsa motivación y en consecuencia solicita la revocatoria del mismo. Y la cancelación del crédito reconocido en la Resolución 000522 de 2011.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico del 2010, por ejemplo para la vigencia 2005 le fijó un salario de \$953.800.00, versus \$1.459.448.00 que aparentemente era el valor de quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para la vigencia 2005. Sin embargo, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que a Marzo 15 de 2005 cuando es nombrado en el cargo, se posesiona con un salario de \$1.383.363.00, que venía fijado de 2004, y para la vigencia 2005 el salario que devengaba el cargo era de \$1.459.448.00 de acuerdo al Decreto 916 de 2005; para el 2006 devengaba \$1.532.421.00 de acuerdo al Decreto 372 de 2006; para el

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

2007 devengaba \$1.830.924.00, de acuerdo con el Decreto 600 de 2007; para la vigencia 2008 devengaba \$1.935.104 de acuerdo con el Decreto 643 de 2008 y, para el 2009, devengaba \$2.083.527.00, de acuerdo con el Decreto 708 de 2009.

No obstante, el estudio técnico de homologación, señala otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo el recurrente, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que este, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 2005: \$953.800.00; 2006 \$1.001.490.00; 2007 \$1.273.093; 2008: \$1.345.532, y, 2009: \$1.448.735.00, información totalmente errónea pues no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, y como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por el recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Profesional Universitario para las mismas vigencias 2005 a 2009, los siguientes salarios: 1) 2005 de acuerdo con la ordenanza 000012 de 2004 \$2.250.754; Ordenanza 000002 de 2005 \$2.363.292.00; Ordenanza 000026 de 2006 \$2.469.640.00; Ordenanza 00028 de 2008 \$2.610.162; Ordenanza 000057 de 2009 \$2.810.361.00.

Significa lo anterior, que el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios género diferencia salarial indebida a favor del recurrente sobre lo que realmente le correspondía por cuanto no tenía derecho a ella en la proporción inicialmente reporta al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización del recurrente. A vía de ejemplo, nos referimos solo a la vigencia 2005 en la que, el estudio del 2010 reflejó un acumulado de \$1.296.954, cuando la realidad salarial era y sigue siendo que el valor a cancelar por esa vigencia es de \$791.206.00, ello, porque, su salario real era de \$1.459.448.00, y no de \$953.800.00, siendo ostensible un error a favor del recurrente en cuantía de \$505.748 mensuales; manteniéndose la tendencia hasta el 2009, que arroja la suma total de \$38.223.337, que la entidad no puede cancelar so pena de encontrarse incurso en las causales que señala el Código Penal.

#	Nombre y apellidos	identificación
06	CHARRIS FERRER JOSE	7.399.130
Resumen del recurso impetrado:		
El extrabajador citado, fue desvinculado de la entidad en el año 2003, impetró recurso de reposición en oportunidad en el que argumento su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00699 y 02833 respectivamente del año 2011, que ordena el pago por la suma de cincuenta y siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil treinta y cinco pesos M/cte (\$57.649.035.00). A su juicio, se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a que la figura de la prescripción no puede aplicársele en su caso porque en el departamento del Magdalena ello no se hizo.		
Revisión jurídica específica del caso:		
Al revisarse nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, la liquidación técnica realizada en el año 2010, por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico por ejemplo para la vigencia 1997 le fijó un salario de \$173.532.00, versus \$ 209.088.00, operación que se realiza hasta el año 2003, que no era posible aplicar porque el recurrente, venía desvinculado de la entidad territorial certificada desde el año 2003 que a su vez traduce en que siete (7) años después, no era pertinente que de oficio se reconocieran derechos prescritos, que no fueron reclamadas en oportunidad con base en los plazos que señalaban las normas laborales, razón por la que no prospera el recurso impetrado.		

#	Nombre y apellidos	identificación
07	RIVALDO VILLANUEVA VIDAL ENRIQUE	7.471.887
Resumen del recurso impetrado:		
El extrabajador citado, fue desvinculado de la entidad en Diciembre 30 de 2002, impetró recurso de reposición		

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

en oportunidad en el que argumento su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00643 y 02913 respectivamente del año 2011, que ordena el pago por la suma de cuarenta millones ochocientos cuarenta mil seiscientos cinco pesos M/cte (\$40.840.605.00). A su juicio, se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a que la figura de la prescripción no puede aplicarse en su caso porque en el departamento del Magdalena ello no se hizo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada en el año 2010, por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico por ejemplo para la vigencia 1997 le fijó un salario de \$173.532.00, versus el salario de \$209.088.00, que era el que correspondía al cargo sobre el cual se homologaban, cuando su salario para la época era de \$197.714.00, operación que se realiza hasta el año 2003. Esta acción no era posible aplicar porque el recurrente, venía desvinculado de la entidad territorial certificada desde el año 2002 que a su vez traduce en que ocho (8) años después, no era pertinente que de oficio se reconocieran derechos prescritos, que no fueron reclamados en oportunidad con base en los plazos que señalaban las normas laborales, hecho que coincide plenamente con el informe de la oficina de Control interno que detectó la existencia de reconocimientos económicos a favor de personas que no tenían vínculo laboral con el departamento, razón por la que no prospera el recurso impetrado.

#	Nombre y apellidos	identificación
08	CABALLERO PEREZ NESTOR RAFAEL	838.218

Resumen del recurso impetrado:

El extrabajador citado, fue desvinculado de la entidad en Noviembre 15 de 2000, impetró recurso de reposición en oportunidad en el que argumento su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00706 y 02827 respectivamente del año 2011, que ordena el pago por la suma de veinte millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y cinco pesos M/cte (\$20.946.295.00). A su juicio, se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a que la figura de la prescripción no puede aplicarse en su caso porque en el departamento del Magdalena ello no se hizo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisarse nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada en el año 2010, por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico por ejemplo para la vigencia 1997 le fijó un salario de \$173.532.00, versus el salario de \$209.088.00, que era el que devengaba el cargo del nivel central departamental sobre el cual eran homologados, cuando su salario para la época era de \$197.714.00, operación que se realiza hasta el año 2000. Esta acción amén de existir error a su favor en el ejercicio aritmético, no era posible aplicar porque el recurrente, venía desvinculado de la entidad territorial certificada desde el año 2000 que a su vez traduce en que Diez (10) años después no era pertinente que de oficio se reconocieran derechos prescritos, que no fueron reclamados en oportunidad ante la jurisdicción ordinaria, con base en los plazos que señalaban las normas laborales, hecho que coincide plenamente con el informe de la oficina de Control interno que detectó la existencia de reconocimientos económicos a favor de personas que no tenían vínculo laboral con el departamento, razón por la que no prospera el recurso impetrado.

#	Nombre y apellidos	identificación
09	CARDENAS FALCO DAMASCO	807.263

Resumen del recurso impetrado:

El extrabajador citado, fue desvinculado de la entidad en mayo 15 de 1999, impetró recurso de reposición en oportunidad en el que argumento su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00704 y 02826 respectivamente del año 2011, que ordena el pago por la suma de ocho millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y tres pesos M/cte (\$8.841.943.00). A su juicio, se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a que la figura de la prescripción no puede aplicársele en su caso porque en el departamento del Magdalena ello no se hizo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada en el año 2010, por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico por ejemplo para la vigencia 1997 le fijó un salario de \$173.532.00, versus un salario de \$209.088.00, que era el que devengaba el cargo con el cual era homologado del nivel central, cuando su salario para la época era de \$197.714.00, operación que se realiza hasta el año 1999. Esta acción no era posible aplicar porque el recurrente, venía desvinculado de la entidad territorial certificada desde el año 1999 que a su vez se traduce en que once (11) años después, no era pertinente que de oficio se reconocieran derechos prescritos, que no fueron reclamados en oportunidad ante la jurisdicción ordinaria con base en los plazos que señalaban las normas laborales, hecho que coincide plenamente con el informe de la oficina de Control interno que detectó la existencia de reconocimientos económicos a favor de personas que no tenían vínculo laboral con el departamento, razón por la que no prospera el recurso impetrado.

#	Nombre y apellidos	identificación
10	ARIZA ARIZA EFRAIN ANTONIO	866.804

Resumen del recurso impetrado:

El extrabajador citado, fue desvinculado de la entidad en Diciembre de 2000, impetró recurso de reposición en oportunidad en el que argumentó su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00776 y 02935 respectivamente del año 2011, que ordena el pago por la suma de veintiséis millones sesenta y cuatro mil setecientos cinco pesos M/cte (\$ 26.064.705.00). A su juicio, se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a que la figura de la prescripción no puede aplicársele en su caso porque en el departamento del Magdalena ello no se hizo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada en el año 2010, por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico por ejemplo para la vigencia 1997 le fijó un salario de \$173.532.00, versus el salario de \$209.088.00, que era el salario que devengaba el cargo del nivel central al cual eran homologados, cuando su salario para la época era de \$197.714.00, operación que se realiza hasta el año 2001 inclusive. Esta acción no era posible aplicar porque el recurrente, venía desvinculado de la entidad territorial certificada desde el año 2000 que a su vez se traduce en que diez (10) años después, no era pertinente que de oficio se reconocieran derechos prescritos, que no fueron reclamados en oportunidad ante la jurisdicción ordinaria con base en los plazos que señalaban las normas laborales, hecho que coincide plenamente con el informe de la oficina de Control interno que detectó la existencia de reconocimientos económicos a favor de personas que no tenían vínculo laboral con el departamento, razón por la que no prospera el recurso impetrado.

#	Nombre y apellidos	identificación
11	PLATA DURAN LUZ MILENA	44.191.132

Resumen del recurso impetrado:

La servidora PLATA DURAN LUZ MILENA se encuentra vinculada a la ETC Departamento del Atlántico, desde Marzo 15 de 2005 cuando toma posesión del cargo, con base en el Decreto de Nombramiento 000122 de Marzo 07 de 2005, con una asignación salarial de \$586.935.00, salario incrementado a \$619.217 de acuerdo

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

con el Decreto 916 de 2005. No obstante, la recurrente impetró recurso de reposición en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00551 y 03266 respectivamente, todas del año 2011 al igual que la que ordenó el pago por la suma de treinta y ocho millones trescientos nueve mil cuatrocientos catorce pesos m/cte (\$38.309.414.00). A su juicio, considera que en su momento no le indicaron con que base salarial le liquidaron sus prestaciones económicas, pero, para todos los efectos se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a la ilegalidad del acto administrativo, por contener falsa motivación y en consecuencia solicita la revocatoria del mismo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso de la recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico del 2010, por ejemplo para la vigencia 2005 le fijó un salario de \$417.542.00, versus el salario de \$892.894.00 que aparentemente era el valor de los salarios de quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para la vigencia 2005, cuando en realidad, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que a Marzo 15 de 2005 es nombrada con un salario de \$586.975.00 salario que venía fijado de 2004, y para la misma vigencia 2005 el salario que comienza a devengar en el cargo es de \$619.217.00 de acuerdo al Decreto 916 de 2005; para el 2006 devengaba \$650.178.00 de acuerdo al Decreto 372 de 2006; para el 2007 devengaba \$679.437.00, de acuerdo con el Decreto 600 de 2007; para la vigencia 2008 devengaba \$718.097 de acuerdo con el Decreto 643 de 2008 y, para el 2009, devengaba \$773.176.00, de acuerdo con el Decreto 708 de 2009. No obstante, el estudio técnico de homologación señaló otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que la recurrente, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 2005: \$417.542.00; 2006 \$438.420.00; 2007 \$458.149; 2008: \$484.218, y, 2009: \$1.114.896.00, información totalmente errónea que significa que no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, y que como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por la recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Auxiliar Administrativo para las mismas vigencias 2005 a 2009, los siguientes salarios: 1) 2005 de acuerdo con la ordenanza 000012 de 2004 \$892.894; Ordenanza 000002 de 2005 \$937.536.00; Ordenanza 000026 de 2006 \$978.728.00; Ordenanza 00028 de 2006 \$1.035.475; Ordenanza 000057 de 2009 \$ 1.114.896.00, . . .

Significa lo anterior, que, el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios sobre la base de devengar \$417.542 y no, sobre la base de lo que realmente devengaba que era \$619.217.00, versus el salario con el cual se homologaba para la primera vigencia fiscal por ejemplo que era de \$892.894.00, y las tablas correspondientes, generó una diferencia económica injustificada de doce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos m/cte, (\$12.488.995.00) para la recurrente en forma indebida a lo que realmente le correspondía por cuanto no tiene derecho a ella en la proporción inicialmente reportada al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización de la recurrente.

#	Nombre y apellidos	identificación
12	VIÑAS REYES YOLIDIS ELENA	22.605.171
Resumen del recurso impetrado:		
La servidora VIÑAS REYES YOLIDIS ELENA se encuentra vinculada a la ETC Departamento del Atlántico, desde Noviembre 08 de 2004 cuando toma posesión del cargo, con base en el Decreto de Nombramiento 000459 de octubre 29 de 2004, con una asignación salarial de \$586.935.00., incrementado a \$619.217 de acuerdo con el Decreto 916 de 2005. No obstante, la recurrente impetró recurso de reposición en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00552 y 03397 respectivamente, todas del año 2011 al igual que la que ordenó el pago por la suma de cuarenta y un millones setecientos ochenta y siete mil trescientos ocho pesos		

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013

(Diciembre 11 de 2013)

m/cte (\$41.787.308.00). A su juicio, considera que en su momento no le indicaron con que base salarial le liquidaron sus prestaciones económicas, pero, para todos los efectos se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a la ilegalidad del acto administrativo, por contener falsa motivación y en consecuencia solicita la revocatoria del mismo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso de la recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico del 2010, por ejemplo para la vigencia 2004 le fijo un salario de \$395.774.00, versus el salario de \$586.935.00 que aparentemente era el valor de quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para la vigencia 2004, cuando en realidad, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que a Diciembre de 2004 devengaba un salario de \$586.935.00, y para la vigencia 2005 el salario que devengaba era de \$619.217.00 de acuerdo al Decreto 916 de 2005; para el 2006 devengaba \$650.178.00 de acuerdo al Decreto 372 de 2006; para el 2007 devengaba \$679.437.00, de acuerdo con el Decreto 600 de 2007; para la vigencia 2008 devengaba \$718.097 de acuerdo con el Decreto 643 de 2008 y, para el 2009, devengaba \$773.176.00, de acuerdo con el Decreto 708 de 2009. No obstante, el estudio técnico de homologación, señaló otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que la recurrente, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 2004: \$395.774.00; 2005 \$417.542.00; 2006: \$438.420.00; 2007: \$458.149, 2008: \$484.218 y, 2009: \$1.114.896.00, información totalmente errónea que significa que no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, y que como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por la recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Auxiliar Administrativo para las mismas vigencias 2004 a 2009, los siguientes salarios: 1) 2004, de acuerdo con la Ordenanza 000031 de 2003, \$846.345; 2) 2005 de acuerdo con la ordenanza 000012 de 2004 \$892.894; 3) Ordenanza 000002 de 2005 \$937.536.00; 4) Ordenanza 000026 de 2006 \$979.728.00; 5) Ordenanza 00028 de 2008; 6) \$1.035.475; y, 7) Ordenanza 000057 de 2009 \$1.114.896.00.

Significa lo anterior, que el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios generó diferencia salarial indebida a favor del recurrente sobre lo que realmente le correspondía por cuanto no tenía derecho a ella en la proporción inicialmente reporta al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización del recurrente. A vía de ejemplo, nos referimos solo a la vigencia 2004 en la que, el estudio del 2010 reflejó una diferencia de \$450.571 mensuales, cuando la realidad salarial era y sigue siendo que el valor a cancelar para esa vigencia es de \$259.410.00, ello, porque, su salario real era de \$586.935.00, y no de \$395.774.00, siendo ostensible un error a favor de la recurrente en cuantía de 191.161.00 mensuales que generó una diferencia económica injustificada de trece millones cuatrocientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/cte, (\$ 13.491.848.00).

#	Nombre y apellidos	Identificación
13	TAIBEL ROMERO DIANA LUZ	32.870.291

Resumen del recurso impetrado:

La servidora TAIBEL ROMERO DIANA LUZ se encuentra vinculada a la ETC Departamento del Atlántico, desde Noviembre 08 de 2004 cuando toma posesión del cargo, con base en el Decreto de Nombramiento 000459 de octubre 29 de 2004, con una asignación salarial de \$586.935.00., incrementado a \$619.217 de acuerdo con el Decreto 916 de 2005. No obstante, la recurrente impetró recurso de reposición en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00552 y 03397 respectivamente, todas del año 2011 al igual que la que ordenó el pago por la suma de cuarenta y un millones setecientos ochenta y siete mil trescientos ocho pesos m/cte (\$41.787.308.00). A su juicio, considera que en su momento no le indicaron con que base salarial le liquidaron sus prestaciones económicas, pero, para todos los efectos se requiere de su autorización para

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a la ilegalidad del acto administrativo, por contener falsa motivación y en consecuencia solicita la revocatoria del mismo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso de la recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico del 2010, por ejemplo para la vigencia 2004 le fijo un salario de \$395.774.00, versus el salario de \$586.935.00 que aparentemente era el valor de quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para la vigencia 2004, cuando en realidad, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que a Diciembre de 2004 devengaba un salario de \$586.935.00, y para la vigencia 2005 el salario que devengaba era de \$619.217.00 de acuerdo al Decreto 916 de 2005; para el 2006 devengaba \$650.178.00 de acuerdo al Decreto 372 de 2006; para el 2007 devengaba \$679.437.00, de acuerdo con el Decreto 600 de 2007; para la vigencia 2008 devengaba \$718.097 de acuerdo con el Decreto 643 de 2008 y, para el 2009, devengaba \$773.176.00, de acuerdo con el Decreto 708 de 2009. No obstante, el estudio técnico de homologación, señaló otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que la recurrente, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 2004: \$395.774.00; 2005 \$417.542.00; 2006 \$438.420.00; 2007: \$458.149, 2008: \$484.218 y, 2009: \$1.114.896.00, información totalmente errónea que significa que no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, y que como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por la recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Auxiliar Administrativo para las mismas vigencias 2004 a 2009, los siguientes salarios: 1) 2004, de acuerdo con la Ordenanza 000031 de 2003, \$846.345; 2) 2005 de acuerdo con la ordenanza 000012 de 2004 \$892.894; 3) Ordenanza 000002 de 2005 \$937.536.00; 4) Ordenanza 000026 de 2006 \$979.728.00; 5) Ordenanza 00028 de 2008; 6) \$1.035.475; y, 7) Ordenanza 000057 de 2009 \$1.114.896.00.

Significa lo anterior, que el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios generó diferencia salarial indebida a favor del recurrente sobre lo que realmente le correspondía por cuanto no tenía derecho a ella en la proporción inicialmente reporta al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización del recurrente. A vía de ejemplo, nos referimos solo a la vigencia 2004 en la que, el estudio del 2010 reflejó una diferencia de \$450.571 mensuales, cuando la realidad salarial era y sigue siendo que el valor a cancelar para esa vigencia es de \$259.410.00, ello, porque, su salario real era de \$586.935.00, y no de \$395.774.00, siendo ostensible un error a favor de la recurrente en cuantía de 191.161.00 mensuales que generó una diferencia económica injustificada de trece millones cuatrocientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/cte, (\$ 13.491.848.00).

#	Nombre y apellidos	identificación
14	GUTIERREZ WILCHES CENITH	33.216.087

Resumen del recurso impetrado:

La exservidora GUTIERREZ WILCHES CENITH se encontraba vinculada a la ETC Departamento del Atlántico, desde julio 25 de 2000, cuando toma posesión del cargo, con base en el Decreto de Nombramiento 000460 de julio 14 de 2000, con una asignación salarial de \$445.824.00., incrementado a \$485.949.00 en el año 2001; a \$515.106.00, en el año 2002; a \$551.164.00, en el año 2003; a \$586.935 en el año 2004; a \$619.217 en el 2005, de acuerdo con el Decreto 916 de 2005, a \$650.178 en el 2006; a \$679.437.00, en el 2007; a \$718.097.00, en el 2008; a \$773.176.00, en el 2009. No obstante, la recurrente impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 0529 y 03170 respectivamente, todas del año 2011 al igual que la que ordenó el pago por la suma de cincuenta y siete millones cuatrocientos catorce mil ochocientos treinta y seis pesos m/cte (\$57.414.836.00). A su juicio,

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

considera que deben tenerse en cuenta las consideraciones que esgrime en su comunicación, por cuanto no se constituyen los elementos que establece la ley para la revocatoria de los actos, además porque se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a la ilegalidad del acto administrativo, por contener falsa motivación y en consecuencia solicita la revocatoria del mismo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso de la recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico del 2010, por ejemplo para la vigencia 2002 que es cuando se inicia la rectificación de valores, el estudio le fijó a la recurrente un salario de \$379.888.00, versus el salario de \$647.425.00 que aparentemente era el valor de quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para la vigencia 2002, cuando en realidad, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que devengaba un salario de \$515.106.00, y no \$379.888.00, como erróneamente se señala; de igual forma, para la vigencia 2003 el salario que devengaba de acuerdo con el Decreto 3535, era de \$551.164; para el 2004, era de \$586.935.00 de acuerdo los Decretos 4150 y 4352 de 2004; para la vigencia 2005, de acuerdo con el Decreto 916 de 2005 era de \$619.217.00; para el 2006 devengaba \$650.178.00 de acuerdo al Decreto 372 de 2006; para el 2007 devengaba \$679.437.00, de acuerdo con el Decreto 600 de 2007; para la vigencia 2008 devengaba \$718.097 de acuerdo con el Decreto 643 de 2008 y, para el 2009, devengaba \$773.176.00, de acuerdo con el Decreto 708 de 2009. No obstante, el estudio técnico de homologación, señaló otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que la recurrente, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 2002: \$379.888; para el 2003: \$406.481; para el 2004: \$432.862.00; Para la vigencia 2005 \$456.670.00; para la vigencia 2006 \$479.504.00; para la vigencia 2007: \$501.082, para la vigencia 2008: \$529.594, y para la vigencia 2009: \$570.214.00, información totalmente errónea que significa que no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, y que como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por la recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Secretario para las mismas vigencias 2002 a 2009, los siguientes salarios: 1) 2002 de acuerdo a la Ordenanza 000046 de 2001 \$647.425.00, 2) vigencia 2003 de acuerdo a la Ordenanza 000036 de 2002, \$686.270.00, 3), vigencia 2004, de acuerdo con la Ordenanza 000031 de 2003, \$833.818.00; 4) 2005 de acuerdo con la ordenanza 000012 de 2004 \$879.678; 5) Ordenanza 000002 de 2005 \$923.662.00; 6) Ordenanza 000026 de 2006 \$965.227.00; 7) Ordenanza 00028 de 2008, \$1.020.148.00; y, 8) Ordenanza 000057 de 2009 \$1.098.393.00.

Significa lo anterior, que, el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios sobre la base de devengar \$379.888.00, y no, sobre la base de lo que realmente devengaba que era \$515.106.00, versus el salario con el cual se homologaba para la primera vigencia fiscal por ejemplo que era de \$647.425.00, que arroja por ejemplo que le correspondería al homologado la suma de \$1.587.828.00 de retroactivo o diferencia económica, y no, \$3.210.444.00, que fue la suma incluida y proyectada en el estudio técnico del año 2010, que genere una diferencia económica injustificada de veintitrés millones doscientos diecinueve mil ciento cuatro pesos m/cte, (\$ 23.219.104.00) para la recurrente en forma indebida a lo que realmente le correspondía por cuanto no tiene derecho a ella en la proporción inicialmente reporta al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización de la recurrente.

#	Nombre y apellidos	Identificación
15	HIDALGO VALLEJO NAISSER RAFAEL	72.123.371
Resumen del recurso impetrado:		
El servidor HIDALGO VALLEJO NAISSER RAFAEL se encuentra vinculado a la ETC Departamento del Atlántico, desde abril 24 de 1987, cuando toma posesión del cargo, con base en el Decreto de Nombramiento 172 de marzo 06 de 1987, aclarado mediante Decreto 207 de abril 01 de 1987. A partir de 1997 de		

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013****(Diciembre 11 de 2013)**

conformidad con el Decreto 31 de 1997 su salario es de \$293.212.00 pesos, y, subsiguientemente, continua con el siguiente salario año a año así: 1998, con una asignación salarial de \$345.890.00.; en el año 1999, incrementado a \$408.151.00; en el año 2000 incrementado a \$445.824.00, en el año 2001 incrementado a \$485.949.00; en el año 2002 a \$515.106.00; en el año 2003, a \$ 551.164; en el año 2004 a \$586.935.00; en el 2005, a \$619.217; en el 2006 a \$650.178.00; en el 2007 a \$679.437.00; en el 2008 a \$718.097.00, y en el 2009 a \$773.176. No obstante, el recurrente impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00913 y 03151 respectivamente, todas del año 2011 al igual que la que ordenó el pago por la suma de noventa y cuatro millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos m/cte (\$ 94.557.460.00). A su juicio, considera que debe revocarse el acto administrativo y dejarse sin efecto por ser este arbitrario e ilegal, argumenta que el estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación, se refiere a los derechos adquiridos, a la seguridad jurídica de los actos administrativos, a que la liquidación de costos liquidada producto del proceso de homologación fue certificada por el MEN, y que necesariamente debe tenerse su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a la ilegalidad del acto administrativo, por contener falsa motivación y en consecuencia solicita la revocatoria del mismo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, en el informe técnico del 2010, porque por ejemplo a partir de la vigencia 1997 que es desde cuando se inicia el paralelo salarial, y es cuando se inicia la rectificación de valores, el estudio le fijó al recurrente un salario de \$250.772.00, versus el salario de \$325.123.00 que aparentemente era el valor de quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para dicha vigencia, cuando en realidad, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que devengaba un salario de \$293.212.00, y no \$250.772.00, como erróneamente se señala; de igual forma, para la vigencia 1998, con una asignación salarial de \$345.890.00.; en el año 1999, incrementado a \$408.151.00; en el año 2000 incrementado a \$445.824.00, en el año 2001 incrementado a \$485.949.00; en el año 2002 a \$515.106.00; en el año 2003 a \$551.164; en el año 2004 a \$586.935.00; en el 2005, a \$619.217; en el 2006 a \$650.178.00; en el 2007 a \$679.437.00; en el 2008 a \$718.097.00, y en el 2009 a \$773.176.

No obstante, como viene señalado, el estudio técnico de homologación, señaló otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que el recurrente, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 1997: \$250.772; 1998 \$250.772; 1999 \$349.075.00; 2000: \$381.295.00, 2001: \$415.612.00, 2002: \$440.549; para el 2003: \$ 471.388; para el 2004: \$501.982.00; para la vigencia 2005 \$529.592.00; para la vigencia 2006 \$556.672.00; para la vigencia 2007: \$581.096, para la vigencia 2008: \$614.161, y para la vigencia 2009: \$ 661.268.00, información totalmente errónea que significa que no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, y que como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por el recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Secretario para las mismas vigencias 1997 a 2009, que eran los siguientes salarios: 1) 1997: \$325.123 de acuerdo con la Ordenanza 000067 de 1996; 2) 1998: \$390.148.00, de acuerdo con la Ordenanza 00063 de 1997; 3) 1999: \$462.325.00, de acuerdo con la Ordenanza 000078 de 1998; 4) 2000: \$535.062.00, de acuerdo con la Ordenanza 000002 de 2001; 5) 2001: \$588.568.00, de acuerdo con la Ordenanza 00002 de 2001; 6) 2002 \$647.425.00, de acuerdo 000046 de 2001; 7) 2003: \$686.270.00, de acuerdo a la Ordenanza 000036 de 2002, 8). 2004, \$833.818.00, de acuerdo con la Ordenanza 000031 de 2003; 9) 2005 \$879.678.00, de acuerdo con la ordenanza 000012 de 2004; 10) 2006: \$923.662.00, de acuerdo con la Ordenanza 000002 de 2005; 11) 2007: \$965.227.00, de acuerdo con la Ordenanza 000026 de 2006; 12) 2008: \$1.020.148.00, de acuerdo con la Ordenanza 000028 de 2008 y, 13) 2009: \$1.098.393 de acuerdo con la Ordenanza 000057 de 2009.

Significa lo anterior, que, el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

cargos y salarios sobre la base de devengar \$250.772.00, y no, sobre la base de lo que realmente devengaba que era \$293.212.00, versus el salario con el cual se homologaba para la primera vigencia fiscal por ejemplo que era de \$325.123.00, que arroja por ejemplo que le correspondería al homologado la suma de \$382.932.00 de retroactivo o diferencia económica, y no, \$892.212.00, que fue la suma incluida y proyectada en el estudio técnico del año 2010, para el primer año liquidado, que genere una diferencia económica injustificada de treinta millones setecientos treinta y un mil trescientos veintiocho pesos m/cte, (\$30.721.328.00) para el recurrente en forma indebida a lo que realmente le correspondía por cuanto no tiene derecho a ella en la proporción inicialmente reporta al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización del recurrente.

#	Nombre y apellidos	identificación
16	TATIANA DEL PILAR CALDERON RESTREPO	32.888.040

Resumen del recurso impetrado:

La ex servidora TATIANA DEL PILAR CALDERON RESTREPO estuvo vinculada a la ETC Departamento del Atlántico, desde febrero 21 de 2005, fecha en la toma posesión del cargo de profesional universitario, con base en el Decreto de Nombramiento 000061 de febrero 01 de 2005, con una asignación salarial de \$1.459.448.00.00., hasta julio 09 de 2012. Impetró memorial para obtener aclaración y complementación en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00543 y 3168 respectivamente, todas del año 2011 al igual que la resolución que ordenó el pago parcial por la suma de cincuenta y un millones seiscientos cuatro mil trescientos veintiocho pesos m/cte (\$51.604.328.00). A su juicio, considera que deben aclararse situaciones particulares que se mencionan en cada uno de los acápites del acto administrativo, para que se indique en que grupo se encuentra con respecto a las equivocaciones planteadas en el acto de instrucción de actuación administrativa.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso de la recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico del 2010, por ejemplo para la vigencia 2005 fecha a partir de la cual ingresa a prestar servicios al Departamento, le fijó un salario de \$953.800.00, versus el salario de \$2.250.754.00 que aparentemente era el valor de quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para la vigencia 2005, cuando en realidad, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que la recurrente devengaba \$1.459.448.00 de acuerdo al Decreto 916 de 2005, existiendo un error que afecta las finanzas públicas en cuantía de \$505.648.00, mensuales que suman al año, \$6.067.776. Efectivamente para el año 2006 devengaba \$1.532.421.00 de acuerdo al Decreto 372 de 2006; para el 2007 devengaba \$1.830.924.00, de acuerdo con el Decreto 600 de 2007; para la vigencia 2008 devengaba \$1.935.104 de acuerdo con el Decreto 643 de 2008 y, para el 2009, devengaba \$2.083.527.00, de acuerdo con el Decreto 708 de 2009. No obstante, el estudio técnico de homologación, señala otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que la recurrente, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 2005: \$953.800.00; 2006 \$1.001.490.00; 2007 \$1.273.093; 2008: \$1.345.532, y, 2009: \$1.448.735.00, información totalmente errónea que significa que no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, y que como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por la recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Profesional Universitario para las mismas vigencias 2005 a 2009, que son los siguientes salarios: 1) 2005 de acuerdo con la ordenanza 000012 de 2004 \$2.250.754; Ordenanza 000002 de 2005 \$2.363.292.00; Ordenanza 000026 de 2006 \$2.469.640.00; Ordenanza 00028 de 2008 \$2.610.162; Ordenanza 000057 de 2009 \$2.810.361.00.

Significa lo anterior, que el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios generó diferencia salarial indebida a favor del recurrente sobre lo que realmente le

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

correspondía por cuanto no tenía derecho a ella en la proporción inicialmente reporta al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización del recurrente. A via de ejemplo, nos referimos solo a la vigencia 2005 en la que, el estudio del 2010 reflejó una diferencia de \$1.296.954 mensual, cuando la realidad salarial era y sigue siendo que el valor a cancelar por esa vigencia es de \$791.306.00, ello, porque, su salario real era de \$1.459.448.00, y no de \$953.800.00, siendo ostensible un error a favor de la recurrente en cuantía de \$505.648 mensuales; manteniéndose la tendencia hasta el 2009, que arroja la suma total de \$37.389.958, que la entidad no puede cancelar so pena de encontrarse incurso en las causales que señala el Código Penal.

#	Nombre y apellidos	identificación
17	OSPINA GOMEZ JULIAN	72139073

Resumen del recurso impetrado:

El Ex servidor OSPINA GOMEZ JULIAN estuvo vinculado a la ETC Departamento del Atlántico, desde junio 20 de 2003, fecha en la toma posesión del cargo de profesional universitario, con base en el Decreto de Nombramiento 000411 de junio 19 de 2003, con una asignación salarial de \$1.316.485.00.00, hasta noviembre 21 de 2012. Impetró memorial para obtener *aceleración y complementación* en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00541 y 3252 respectivamente, todas del año 2011 al igual que la resolución que ordenó el pago parcial por la suma setenta y cinco millones seiscientos sesenta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$75.660.554.00). A su juicio, considera que deben aclararse situaciones particulares que se mencionan en cada uno de los acápites del acto administrativo, para que se indique en que grupo se encuentra con respecto a las equivocaciones planteadas en el acto de instrucción de actuación administrativa.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el Informe técnico del 2010, por ejemplo para la vigencia 2003 fecha a partir de la cual ingresa a prestar servicios al Departamento, le fijó un salario de \$858.326.00, versus \$1.755.898.00 que aparentemente era el valor de quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para la vigencia 2003, cuando en realidad, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que devengaba \$1.316.485.00 de acuerdo al Decreto 3535 de 2003, existiendo un error que afecta las finanzas públicas en cuantía de \$458.159.00, mensuales que suman al año \$5.497.908. Efectivamente, para el año 2003, el recurrente devengaba \$1.316.485 de acuerdo con el Decreto 3535 de 2003; para la vigencia 2004, devengaba \$1.383.363 de acuerdo con el Decreto 4150 y 4352 de 2004; para la vigencia 2005, devengaba \$1.459.448 de acuerdo con el Decreto 916 de 2005; para la vigencia 2006 devengaba \$1.532.421.00 de acuerdo al Decreto 372 de 2006; para el 2007 devengaba \$1.830.924.00, de acuerdo con el Decreto 600 de 2007; para la vigencia 2008 devengaba \$1.935.104 de acuerdo con el Decreto 643 de 2008 y, para el 2009, devengaba \$2.083.527.00, de acuerdo con el Decreto 708 de 2009. No obstante, el estudio técnico de homologación, señala otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que el recurrente, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 2003: \$858.326.00, 2004: \$904.075.00, 2005: \$953.800.00; 2006 \$1.001.490.00; 2007 \$1.273.093; 2008: \$1.345.532, y, 2009: \$1.448.735.00, información totalmente errónea que significa que no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, y que como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por la recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Profesional Universitario para las mismas vigencias 2003 a 2009, que son los siguientes salarios: 1) 2003: \$1.755.898 de acuerdo con la Ordenanza 000036 de 2002; 2) 2004: \$2.133.416.00, de acuerdo con la Ordenanza 000031 de 2003; 3) 2005 \$2.250.754, de acuerdo con la ordenanza 000012 de 2004; 4) 2006: \$2.363.292.00 de acuerdo con la Ordenanza 000002 de 2005; 5) 2007: \$2.469.640.00 de acuerdo con la Ordenanza 000026 de 2006; 6) 2008: \$2.610.162.00, de acuerdo con la Ordenanza 000028 de 2008; y, 7) 2009: \$2.810.361.00 de acuerdo con la Ordenanza 000057 de 2009.

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

Significa lo anterior, que el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios sobre la base de devengar 858.326.00, y no, sobre la base de lo que realmente devengaba que era \$1.316.485.00, versus el salario con el cual se homologaba para la primera vigencia fiscal por ejemplo que era de \$1.755.898.00, que arroja por ejemplo que le correspondería al homologado la suma de \$5.272.956.00 de retroactivo o diferencia económica, y no la diferencia de \$ 10.770.864, para el primer año liquidado por ejemplo, error entonces que genere una diferencia económica injustificada en cuantía de cuarenta y un millones ciento sesenta y un mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$41.161.294.00.) ilegal para el recurrente enriquecimiento indebido porque no es lo que realmente le correspondía por cuanto no tiene derecho a ella en la proporción inicialmente reporta al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización de la recurrente.

#	Nombre y apellidos	Identificación
18	AIDA MANJARREZ PAREJO	22686147

Resumen del recurso impetrado:

La extrabajadora, se encuentra incluida en la nómina de personal del Municipio de Soledad desde el año, 2002, al obtener la citada ET certificación para administrar el servicio educativo. Por intermedio de apoderado, impetró recurso de **reposición y en subsidio apelación en tiempo**. Su apoderado, argumenta que su representada nunca fue notificada de proceso ni de irregularidades sobre los valores liquidados a su favor por concepto de nivelación salarial, razón por la que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00805 y 3071 respectivamente del año 2011, que ordena pago a su favor por la suma de diecisiete millones seiscientos cuarenta mil quinientos cincuenta y siete pesos M/cte (\$ 17.640.557.00). En consecuencia solicita reponer la resolución recurrida por falsa motivación y en consecuencia pide se sirva reconocer y ordenar el pago de los retroactivos de homologación y pago del crédito laboral.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso de la recurrente, tenemos que fue nombrada mediante Decreto Municipal 251 de octubre 17 de 1991, en el año 1997 pasa al departamento y, en diciembre 30 de 2002, regresa al Municipio de Soledad con ocasión a la certificación de la entidad territorial para administrar el servicio educativo. En la liquidación técnica realizada en el año 2010, por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico por ejemplo para la vigencia 1997 le fijó un salario de \$173.532.00, versus \$209.088.00, cuando su salario para la época era de \$197.714.00, operación que se realiza hasta el año 2002 y que refleja un error a favor de la reclamante en el orden de doscientos noventa mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$290.184.00), de \$716.448.00, para la vigencia 1998, en consideración a que se le coloca en el estudio técnico un salario de \$173.532, cuando devengaba \$233.236.00 pesos mensuales, solo por la vigencia 1997 y 1998, que arroja un enriquecimiento sin causa por el valor que había sido liquidado la etapa del estudio técnico. Esta acción no era posible aplicar porque el recurrente, venía desvinculado de la entidad territorial certificada desde el año 2002 que a su vez traduce en que once (11) años después, no era pertinente que de oficio se reconocieran derechos prescritos, que solo podían ser atendidos a través del proceso de Homologación del Municipio de Soledad como entidad certificada, hecho que coincide plenamente con el informe de la oficina de Control interno que detectó la existencia de reconocimientos económicos a favor de personas que no tenían vínculo laboral con el departamento, razón por la que no prospera el recurso impetrado.

#	Nombre y apellidos	Identificación
19	RUTH REYES DE GONZALEZ	32615458

Resumen del recurso impetrado:

La extrabajadora, se encuentra incluida en la nómina de personal del Municipio de Soledad desde el año, 2002, al obtener la citada ET certificación para administrar el servicio educativo. Por intermedio de apoderado,

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

Impetró recurso de reposición y en subsidio apelación en tiempo. Su apoderado, argumenta que su representada nunca fue notificada de proceso ni de irregularidades sobre los valores liquidados a su favor por concepto de nivelación salarial, razón por la que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00586 y 03031 respectivamente del año 2011, que ordena pago a su favor por la suma de diecisiete millones seiscientos cuarenta mil quinientos cincuenta y siete pesos M/cte (\$ 17.640.557.00). En consecuencia solicita reponer la resolución recurrida por falsa motivación y en consecuencia pide se sirva reconocer y ordenar el pago de los retroactivos de homologación y pago del crédito laboral.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso de la recurrente, tenemos que fue nombrada mediante Decreto 143 de junio 14 de 1984, hasta diciembre 30 de 2002, cuando regresa al Municipio de Soledad con ocasión a la certificación de la entidad territorial para administrar el servicio educativo. En la liquidación técnica realizada en el año 2010, por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico por ejemplo para la vigencia 1997 le fijó un salario de \$173.532.00, versus el salario de \$209.088.00, cuando su salario para la época era de \$197.714.00, operación que se realiza hasta el año 2002 y que refleja un error a favor de la reclamante en el orden de doscientos noventa mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$290.184.00) para ese año, en consideración a que se le coloca en el estudio técnico un salario de \$173.532, cuando devengaba \$233.236.00 pesos mensuales, solo por la vigencia 1997 y 1998, que arroja un enriquecimiento sin causa por el valor que había sido liquidado la etapa del estudio técnico. Esta acción no era posible aplicar porque el recurrente, venia desvinculado de la entidad territorial certificada desde el año 2002 que a su vez traduce en que once (11) años después, no era pertinente que de oficio se reconocieran derechos prescritos, que solo podían ser atendidos a través del proceso de Homologación del Municipio de Soledad como entidad certificada, hecho que coincide plenamente con el informe de la oficina de Control interno que detectó la existencia de reconocimientos económicos a favor de personas que no tenían vínculo laboral con el departamento, razón por la que no prospera el recurso impetrado.

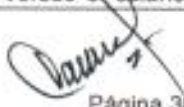
#	Nombre y apellidos	identificación
20	SAN JUAN AGUILAR ANTONIA RAFAELA	22.536.450

Resumen del recurso impetrado:

La exservidora SANJUAN AGUILAR ANTONIA RAFAELA ingresó a la ETC Departamento del Atlántico, en Mayo 3 de 1983, cuando toma posesión del cargo para el cual fue nombrada a través del Decreto 135 de Abril 8 de 1983, hasta, diciembre 30 de 2002 cuando pasa al Municipio de Soledad. A partir de 1997 de conformidad con el Decreto 31 de 1997 su salario es de \$293.212.00 pesos, y, subsiguientemente, continua con el siguiente salario año a año así: 1998, con una asignación salarial de \$345.890.00.; en el año 1999, incrementado a \$408.151.00; en el año 2000 incrementado a \$445.824.00, en el año 2001 incrementado a \$485.949.00; en el año 2002 a \$515.106.00. Por intermedio de apoderado, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación en tiempo. Su apoderado, argumenta que su representada nunca fue notificada de proceso ni de irregularidades sobre los valores liquidados a su favor por concepto de nivelación salarial, razón por la que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00847 y 02946 respectivamente del año 2011, que ordena pago a su favor por la suma de treinta y un millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y dos pesos M/cte (\$31.188.632.00). En consecuencia solicita reponer la resolución recurrida por falsa motivación y en consecuencia pide se sirva reconocer y ordenar el pago de los retroactivos de homologación y pago del crédito laboral.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso de la recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, en el informe técnico del 2010, porque por ejemplo a partir de la vigencia 1997 que es cuando se inicia el paralelo salarial, y la rectificación de valores, el estudio le fijó al recurrente un salario de \$250.772.00, versus el salario de \$325.123.00 que aparentemente era el valor de



DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para dicha vigencia. Sin embargo, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que devengaba un salario de \$ 293.212.00, y no \$ 250.772.00, como erróneamente se señala; de igual forma, para la vigencia 1998, devengaba una asignación salarial de \$345.890.00.; en el año 1999, devengaba \$408.151.00; en el año 2000 devengaba \$445.824.00; en el año 2001 devengaba \$485.949.00; y, en el año 2002, devengaba \$515.106.00.

No obstante, el estudio técnico de homologación, señaló otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que el recurrente, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 1997: \$250.772; 1998 \$250.772; 1999 \$349.075.00; 2000: \$381.295.00; 2001: \$415.612.00; 2002: \$440.549. Información totalmente errónea por cuanto no devengaba en la proporción en que había sido liquidado, y como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por el recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Secretario para las mismas vigencias 1997 a 2002, que eran los siguientes salarios: 1) 1997: \$325.123 de acuerdo con la Ordenanza 000067 de 1996; 2) 1998: \$390.148.00, de acuerdo con la Ordenanza 00063 de 1997; 3) 1999: \$462.325.00, de acuerdo con la Ordenanza 000078 de 1998; 4) 2000: \$535.062.00, de acuerdo con la Ordenanza 000002 de 2001; 5) 2001: \$588.568.00, de acuerdo con la Ordenanza 00002 de 2001; 6) 2002 \$647.425.00, de acuerdo 000046 de 2001.

Significa lo anterior, que, el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios generó una diferencia económica injustificada de treinta y un millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y dos pesos m/cte, (\$ 31.188.632.00) a favor del recurrente en forma indebida, pues correspondía al Municipio de Soledad atender el cubrimiento de estos recursos, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización del recurrente.

#	Nombre y apellidos	identificación
21	ROJAS BULLOSO EMMA TERESA	33.195.230
Resumen del recurso impetrado:		
La ex servidora ROJAS BULLOSO EMMA TERESA, ingreso a la ETC Departamento del Atlántico, en Diciembre 17 de 1981, cuando toma posesión del cargo, para el cual fue nombrada a través del Decreto 502 de Diciembre 02 de 1981, hasta, diciembre 30 de 2002 cuando pasa jurídicamente al Municipio de Soledad con ocasión a la certificación expedida por el MEN a favor de la entidad territorial. La recurrente no obstante, ya venía prestando sus servicios en el Municipio por disposición de la Resolución 1150 de julio 21 de 2000 que ordeno su reubicación en el Colegio Oficial Francisco José de Caldas del Municipio de Soledad. A partir de 1997 de conformidad con el Decreto 31 de 1997 su salario es de \$293.212.00 pesos, y, subsiguientemente, continua con el siguiente salario año a año así: 1998, con una asignación salarial de \$345.890.00.; en el año 1999, incrementado a \$408.151.00; en el año 2000 incrementado a \$445.824.00, en el año 2001 incrementado a \$485.949.00; en el año 2002 a \$515.106.00. Por intermedio de apoderado, Impetró recurso de reposición y en subsidio apelación en tiempo. Su apoderado, argumenta que su representada nunca fue notificada de proceso ni de irregularidades sobre los valores liquidados a su favor por concepto de nivelación salarial, razón por la que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00567 y 03137 respectivamente del año 2011, que ordena pago a su favor por la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos M/cte (\$35.463.298.00). En consecuencia solicita reponer la resolución recurrida por falsa motivación y en consecuencia pide se sirva reconocer y ordenar el pago de los retroactivos de homologación y pago del crédito laboral.		
Revisión jurídica específica del caso:		
Al revisar nuevamente el caso de la recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, en el informe técnico del 2010, porque por ejemplo a partir de la		

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

vigencia 1997 que es cuando se inicia el paralelo salarial, y la rectificación de valores, el estudio técnico le fijo al recurrente un salario de \$235.572.00, versus \$325.123.00 que aparentemente era el valor de quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para dicha vigencia. Sin embargo, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que devengaba un salario de \$293.212.00, y no \$235.572.00, como erróneamente se señala; de igual forma, para la vigencia 1998, devengaba una asignación salarial de \$345.890.00.; en el año 1999, devengaba \$408.151.00; en el año 2000 devengaba \$445.824.00; en el año 2001 devengaba \$485.949.00; y, en el año 2002 devengaba \$515.106.00.

No obstante, el estudio técnico de homologación, señaló otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que el recurrente, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 1997: \$235.572; 1998 \$235.572; 1999 \$329.448.00; 2000: \$359.857.00; en el 2001: \$392.245; y, 2002: \$412.780. Información totalmente errónea por cuanto no devengaba en la proporción en que había sido liquidado, y como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por el recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Secretario para las mismas vigencias 1997 a 2002, los siguientes salarios: 1) 1997: \$325.123 de acuerdo con la Ordenanza 000067 de 1996; 2) 1998: \$390.148.00, de acuerdo con la Ordenanza 00063 de 1997; 3) 1999: \$462.325.00, de acuerdo con la Ordenanza 000078 de 1998; 4) 2000: \$535.062.00, de acuerdo con la Ordenanza 000002 de 2001; 5) 2001: \$588.568.00, de acuerdo con la Ordenanza 00002 de 2001; 6) 2002 \$647.425.00, de acuerdo con la ordenanza 000046 de 2001.

Significa lo anterior, que el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios sobre la base de devengar \$235.572.00, y no, sobre la base de lo que realmente devengaba que era \$293.212.00, versus el salario con el cual se homologaba para la primera vigencia fiscal por ejemplo que era de \$325.123.00, que arroja por ejemplo que le correspondería al homologado la suma de \$382.932.00 de retroactivo o diferencia económica, y no \$1.074.612.00, que fue la suma incluida y proyectada en el estudio técnico del año 2010, para el primer año liquidado, que genere una diferencia económica injustificada de treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte, (\$35.463.298.00) a favor del recurrente en forma indebida, constituyéndose en un enriquecimiento sin causa, pues de un lado correspondía al Municipio de Soledad atender el cubrimiento de estos recursos, y de otro, la antigüedad de la desvinculación once (11) años, amerita la rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización del recurrente para revocar los actos contentivos de errores.

#	Nombre y apellidos	Identificación
22	GALINDO DE MEZA SOL MARIA	22.630.122

Resumen del recurso impetrado:

La ex servidora GALINDO DE MEZA SOL MARIA, presto servicios al departamento hasta el 4 de febrero de 2002, impetró recurso de reposición en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio del cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00954, 003041 y 03041 respectivamente, todas de la vigencia 2011 que ordena el pago por la suma de quince millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y seis pesos M/cte (\$15.149.786.00). A su juicio, se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a que nunca le informaron de la existencia de anomalías y además al estar afiliada a Sintrenal este rompió la prescripción, esa figura no aplica.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso de la recurrente, tenemos que la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales pues el informe técnico por ejemplo para la vigencia 1997 le fijo un salario de \$173.532.00, versus \$ 209.088.00 que aparentemente era el valor salarial asignado para quienes

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

ostentaban el cargo al cual eran homologados en la nómina del nivel central de departamento. Sin embargo, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que a Enero 01 de 1997 devengaba un salario de \$197.714.00 pesos, de acuerdo con el Decreto 31 de 1997; \$233.236.00, de acuerdo con el Decreto 40 de 1998; en el año 1999, \$275.219.00, de acuerdo con el Decreto 035 de 1999; en el año 2000, devengaba \$300.622 de acuerdo con el Decreto 2720 de 2000; en el año 2001 devengaba \$327.678 de acuerdo con el Decreto 2710 de 2001 y, en el año 2002, devengaba \$347.339.00, de acuerdo con el Decreto 660 de 2002. Costos que se cubrían con recursos del antiguo situado fiscal hoy SGP, salario que para la misma vigencia 1997, era de \$209.088 para el personal que desempeñaba las funciones homologadas al recurrente en el nivel central, cuyos costos se cubren con recursos propios, de acuerdo con las ordenanzas 00067 de 1996, 000063 de 1997, 000078 de 1998., que significa que no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, e igualmente, no reposa en su carpeta de hoja de vida reclamación administrativa formal ni demanda de nulidad y restablecimiento de derecho sobre los periodos liquidados.

Significa lo anterior, que al rectificarse el valor de los salarios que en su momento devengo, se generó una diferencia salarial muy inferior a la que se había liquidado inicialmente en el año 2010, error que debe ser subsanado; además, las diferencias que pudieron generarse, no fueron reclamadas en oportunidad con base en los plazos que señalaban las normas laborales, razón por la que no prospera el recurso impetrado, si se tiene en cuenta que la recurrente se encuentra desvinculada del servicio desde hace once (11) años.

#	Nombre y apellidos	Identificación
23	PEDRO PASTOR CABRERA BERDEJO	72.095.773

Resumen del recurso impetrado:

El servidor PEDRO PASTOR CABRERA BERDEJO, quien se encuentra vinculado a la ETC Departamento del Atlántico, desde Agosto 4 de 1997 cuando toma posesión del cargo, con base en el Decreto N°.001168 de julio 24 de 1997, aclarado mediante Decreto 01463 de octubre 31 de 1997, en el que se indica que su ingreso es al cargo de OPERARIO Calificado Código 5300 Grado 07, y no al de Secretario Digitador; impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio de la cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00748 y 03146 respectivamente, todas del año 2011 que ordenó reconocimiento de valores retroactivos en cuantía de cuarenta y seis millones cuatrocientos nueve mil quinientos treinta y un pesos m/cte (\$46.409.531.00), adicionada al valor de setenta millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y nueve pesos m/cte (\$70.483.879.00). A su juicio, considera que debe revocarse el acto administrativo y dejarse sin efecto por ser este arbitrario e ilegal, argumenta que el estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación, se refiere a los derechos adquiridos, a la seguridad jurídica de los actos administrativos, a que la liquidación de costos liquidada producto del proceso de homologación fue certificada por el MEN, y que necesariamente debe tenerse su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a la ilegalidad del acto administrativo, por contener falsa motivación y en consecuencia solicita la revocatoria del mismo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues en el informe técnico del 2010, por ejemplo, a partir de la vigencia 1998 le fija al recurrente un salario de \$235.572.00, versus el salario de \$288.904.00 que aparentemente era el valor de quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para dicha vigencia; sin embargo, de la revisión de su carpeta de hoja de vida para la misma vigencia refleja que devengaba un salario de \$345.890; de igual manera, para la vigencia 1999, devengaba un salario de \$408.151.00, conforme al Decreto 035 de 1999, así mismo, para la vigencia 2000 \$445.824.00, de acuerdo al Decreto 2720 de 2000; en el año 2001 incrementado a \$485.949.00, de acuerdo al Decreto 2710 de 2001; en el año 2002 a \$515.106.00, de acuerdo al Decreto 660 de 2002; en el año 2003 a \$551.164 de acuerdo al Decreto 3535 de 2003; en el año 2004 a \$586.935.00 de acuerdo a los Decretos

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

4150 y 4352 de 2004; en el 2005 a \$619.217, conforme al Decreto 916 de 2005; en el 2006 a \$650.178.00, conforme al Decreto 372 de 2006; en el 2007 a \$679.437.00, conforme al Decreto 600 de 2007; en el 2008 a \$718.097.00, conforme al Decreto 643 de 2008; y en el 2009 a \$773.176, de acuerdo al Decreto 708 de 2009.

No obstante, como viene señalado, el estudio técnico de homologación, fijo otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que el recurrente, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 1998 \$235.572; 1999 \$329.448.00; 2000: \$359.857.00, 2001: \$392.245.00, 2002: \$412.780; para el 2003: \$444.885; para el 2004: \$473.759.00; Para la vigencia 2005 \$499.816.00; para la vigencia 2006 \$524.807.00; para la vigencia 2007: \$548.424; y para la vigencia 2008: \$579.630.00, información totalmente errónea, pues no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, y que como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por el recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Auxiliar Administrativo para las vigencias 1997 a 2009, los siguientes salarios: 1) 1997: \$240.753 de acuerdo con la Ordenanza 000067 de 1996; 2) 1998: \$288.904.00, de acuerdo con la Ordenanza 00063 de 1997; 3) 1999: \$342.351.00, de acuerdo con la Ordenanza 000078 de 1998; 4) 2000: \$373.950.00, de acuerdo con la Ordenanza 000002 de 2001; 5) 2001: \$411.423.00, de acuerdo con la Ordenanza 00002 de 2001; 6) 2002 \$452.565.00, de acuerdo 000046 de 2001; 7) 2003: \$696.580.00, de acuerdo a la Ordenanza 000036 de 2003, 8). 2004, \$846.345.00, de acuerdo con la Ordenanza 000031 de 2003; 9) 2005 \$ 892.894.00, de acuerdo con la ordenanza 000012 de 2004; 10) 2006: \$937.539.00, de acuerdo con la Ordenanza 000002 de 2005; 11) 2007: \$979.728.00, de acuerdo con la Ordenanza 000026 de 2006; 12) 2008: \$1.035.475.00, de acuerdo con la Ordenanza 00028 de 2008 y, 13) 2009: \$1.114.896.00 de acuerdo con la Ordenanza 000057 de 2009. Es importante resaltar, que los factores salariales correspondientes a los años 2000 al 2002, del cargo en el SGP, eran superiores a su homólogo en el Departamento, razón por la cual no generó diferencia salarial en dicho periodo de tiempo; además, para las vigencias 1997 a 1999, las diferencias que pudieron haberse generado no fueron reclamadas en oportunidad con base en los plazos que señalaban las normas legales y no era pertinente que de oficio se reconocieran derechos prescritos, razón por la cual, estos periodos no fueron liquidados en el nuevo estudio aprobado por el MEN.

Significa lo anterior, que, el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios generó diferencia salarial para el recurrente en forma indebida a lo que realmente le correspondía por cuanto no tiene derecho a ella en la proporción inicialmente reporta al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización de la recurrente, a vía de ejemplo, nos referimos solo a la vigencia 2003 en la que, el estudio del 2010 reflejo un acumulado de \$251.695.00, cuando la realidad salarial era y sigue siendo que el valor a cancelar por esa vigencia es de \$145.416.00, presentándose un error a favor del recurrente en cuantía de \$106.279; manteniéndose la tendencia hasta el 2009, que arroja un consolidado erróneo a su favor por la suma total de \$34.901.562.00, que la entidad no puede cancelar so pena de encontrarse incurso en las causales que señala el Código Penal.

#	Nombre y apellidos	Identificación
24	DUBERLIS PEREZ RUIZ	22.617.961
Resumen del recurso impetrado:		
La servidora DUBERLIS PEREZ RUIZ se encuentra vinculada a la ETC Departamento del Atlántico, desde Abril 30 de 1997 cuando toma posesión del cargo, con base en el Decreto de nombramiento N° 000656 de abril 07 de 1997, con una asignación salarial de \$209.088.00, incrementándose anualmente, así: 1998 con una asignación salarial de \$ 250.906.00.; en el año 1999, incrementado a \$288.542.00; en el año 2000 incrementado a \$ 314.511.00; en el año 2001 incrementado a \$ 343.540.00; en el año 2002 a \$ 364.152.00; en el año 2003 se encontraba incluido en la planta del Municipio de Soledad; en el año 2004 a \$ 680.244.00; en el 2005 a \$ 717.658.00; en el 2006 a \$ 753.541.00; en el 2007 a \$ 787.451.00; en el 2008 a \$832.257.00, y en el 2009 a \$ 896.092.00. La funcionaria impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, en		

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio de la cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00604 y 02965 respectivamente, todas del año 2011, que ordenó el pago parcial por la suma de sesenta y un millones trescientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y siete pesos m/cte (\$61.353.337,00) sobre los setenta y cuatro millones seiscientos ochenta y un mil seiscientos doce pesos m/cte (\$74.681.612), que había sido ordenado reconocer. A su juicio, considera que debe revocarse el acto administrativo y dejarse sin efecto por ser este arbitrario e ilegal, argumenta que el estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación, se refiere a los derechos adquiridos, a la seguridad jurídica de los actos administrativos, a que la liquidación de costos liquidada producto del proceso de homologación fue certificada por el MEN, y que necesariamente debe tenerse su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a la ilegalidad del acto administrativo, por contener falsa motivación y en consecuencia solicita la revocatoria del mismo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico del 2010, por ejemplo para la vigencia 1998, le fijó a la recurrente un salario de \$215.241,00, versus el salario de \$ 288.904,00 que aparentemente era el valor de quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para dicha vigencia, cuando en realidad, de la revisión de su carpeta hoja de vida para la misma vigencia refleja que devengaba un salario de \$ 250.906,00, conforme al Decreto 40 de 1998, y no \$215.241, como erróneamente se señala; de igual manera, para la vigencia 1999, devengaba un salario de \$ 288.542,00, conforme al Decreto 035 de 1999; así mismo, para la vigencia 2000 incrementado a \$314.511,00, de acuerdo al Decreto 2720 de 2000; en el año 2001 incrementado a \$ 343.540,00, de acuerdo al Decreto 2710 de 2001; en el año 2002 a \$ 364.152,00, de acuerdo al Decreto 660 de 2002; en el año 2003, como dijimos anteriormente, no se encontraba incluida en planta; en el año 2004 a \$ 680.244,00 de acuerdo a los Decretos 4150 y 4352 de 2004; en el 2005 a \$ 717.658,00, conforme al Decreto 916 de 2005; en el 2006 a \$ 753.541,00, conforme al Decreto 372 de 2006; en el 2007 a \$ 787.451,00, conforme al Decreto 600 de 2007; en el 2008 a \$ 832.257,00, conforme al Decreto 643 de 2008; y en el 2009 a \$ 896.092, de acuerdo al Decreto 708 de 2009.

Sin embargo, como viene señalado, el estudio técnico de homologación, señaló otro valor salarial por debajo del que realmente estaba percibiendo para las vigencias 1998, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, pues el estudio técnico, condensó que el recurrente, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 1998: \$ 215.241; 2004: \$432.862; 2005: \$456.670; 2006: 479.504; 2007: \$501.082 y 2008: \$529.594; causando detrimento patrimonial al departamento, no obstante, que para las vigencias 1997, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2009 se señalaron en dicho estudio valores salariales superiores al realmente devengado, ya que las diferencias generadas en estos periodos fueron menores en proporción al caso contrario antes señalado. Como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por el recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Auxiliar Administrativo para las mismas vigencias 1997 a 2009, que eran los siguientes salarios: 1) 1997: \$240.753 de acuerdo con la Ordenanza 000067 de 1996; 2) 1998: \$288.904,00, de acuerdo con la Ordenanza 00063 de 1997; 3) 1999: \$342.351,00, de acuerdo con la Ordenanza 000078 de 1998; 4) 2000: \$373.950,00, de acuerdo con la Ordenanza 000002 de 2001; 5) 2001: \$ 411.423,00, de acuerdo con la Ordenanza 00002 de 2001; 6) 2002 \$ 452.565,00, de acuerdo 000046 de 2001; 7) 2004, \$846.345,00, de acuerdo con la Ordenanza 000031 de 2003; 8) 2005 \$ 892.894,00, de acuerdo con la ordenanza 000012 de 2004; 9) 2006: \$937.539,00, de acuerdo con la Ordenanza 000002 de 2005; 10) 2007: \$ 979.728,00, de acuerdo con la Ordenanza 000026 de 2006; 11) 2008: \$1.035.475,00, de acuerdo con la Ordenanza 00028 de 2008, y 12) 2009: \$1.114.896,00 de acuerdo con la Ordenanza 000057 de 2009. Es de anotar que para las vigencias 1997 al 2001, las diferencias que pudieron haberse generado no fueron reclamadas en oportunidad con base en los plazos que señalaban las normas legales y no era pertinente que de oficio se reconocieran derechos prescritos, razón por la cual, estos periodos no fueron liquidados en el nuevo estudio aprobado por el MEN.

Significa lo anterior, que, el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

cargos y salarios género diferencia salarial para el recurrente en forma indebida a lo que realmente le correspondía por cuanto no tiene derecho a ella en la proporción inicialmente reporta al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización de la recurrente; a vía de ejemplo, nos referimos solo a la vigencia 2004 en la que, el estudio del 2010 refleja un acumulado de \$ 413.483,00, cuando la realidad salarial era y sigue siendo que el valor a cancelar por esa vigencia es de \$144.111,00, presentándose un error a favor del recurrente en cuantía de \$269.372; manteniéndose la tendencia hasta el 2008, que arroja un error a su favor por la suma total de \$55.801.996,00, que la entidad no puede cancelar so pena de encontrarse incurso en las causales que señala el Código Penal.

#	Nombre y apellidos	identificación
25	JACQUELIN HELENA ACOSTA DE LA HOZ	22.507.126

Resumen del recurso impetrado:

La servidora JACQUELINE HELENA ACOSTA DE LA HOZ se encuentra vinculada a la ETC Departamento del Atlántico, desde Septiembre 25 de 2001, cuando toma posesión del cargo, con base en el Decreto de nombramiento N°.000591 de septiembre 17 de 2001, con una asignación salarial de \$343.540,00, incrementándose anualmente, así: en el 2002 incrementado a \$364.152; en el 2003 a \$501.461; en el 2004 a \$534.006; en el 2005 a \$563.377; en el 2006 a \$591.546; en el 2007 a \$618.166; en el 2008 a \$653.340; y en el 2009 a \$703.452. La funcionaria impetró recurso de reposición, en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio de la cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00519 y 3382, respectivamente, todas del año 2011, al igual que el pago parcial por la suma de veintisiete millones ciento doce mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$27.112.116,00) sobre los cuarenta y dos millones ciento veintiocho mil setenta y dos pesos m/cte (\$42.128.072), que habla ordenado el reconocimiento. A su juicio, considera que en su momento no le indicaron con que base salarial le liquidaron sus prestaciones económicas, pero, para todos los efectos se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a la ilegalidad del acto administrativo, por contener falsa motivación y en consecuencia solicita la revocatoria del mismo.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada en el año 2010, por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, se liquidaron las diferencias salariales respecto de las vigencias 2003 a junio de 2009; sin embargo, las diferencias que pudieron haberse generado para estas vigencias aparecen reclamadas y no era pertinente que de oficio se reconocieran derechos prescritos, razón por la que el nuevo estudio aprobado por el MEN arroja derechos entre las vigencias 2006 al 2009 en cuantía a \$29.930.919. Pertinente es aclarar que la liquidación correspondiente a las vigencias 2007 y 2008 arrojó valores superiores a los que resultaron del anterior estudio, así: año 2007, el nuevo estudio arrojó \$10.057.707, mientras que el anterior arrojó \$6.444.542 para la misma vigencia; año 2008, el nuevo estudio arrojó \$10.120.978 mientras que el anterior arrojó la suma de \$6.473.256.

Significa lo anterior, que, el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios género diferencia salarial para el recurrente en forma indebida a lo que realmente le correspondía por cuanto no tenía derecho a ella en la proporción inicialmente reportada al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización de la recurrente; de tal forma que, el estudio del 2010 arroja un saldo erróneo a su favor por la suma total de \$12.197.153, que la entidad no puede cancelar so pena de encontrarse incurso en las causales que señala el Código Penal.

#	Nombre y apellidos	identificación
26	DENNIS SOFIA MORALES BRAVO	32.627.105

Resumen del recurso impetrado:

La servidora DENNIS SOFIA MORALES BRAVO, quien se encuentra vinculada a la ETC Departamento del Atlántico, desde Junio 05 de 1981 cuando toma posesión del cargo, con base en el Acuerdo Número 004

Página 36 de 46

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

Abril 15 de 1981, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, en oportunidad en el que argumenta su desacuerdo sobre la Resolución 02318 de 2013, por medio de la cual se decide la revocatoria de las Resoluciones Nos. 00548 y 03240 respectivamente, todas del año 2011 que ordenó el pago parcial por la suma de cuarenta y nueve millones noventa mil setecientos setenta y ocho pesos m/cte (\$49.090.778,00) sobre los sesenta y cinco millones ocho mil setecientos nueve pesos m/cte (\$65.008.709), que ordenaba su reconocimiento. A su juicio, considera que la liquidación efectuada por el MEN en la vigencia 2010 se ajustó a derecho, pese a su manifestación de no haberle sido reconocidos en la misma, los años de 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001; que para todos los efectos se requiere de su autorización para modificar los actos administrativos que reconocieron valores retroactivos por concepto de homologación, refiriéndose en su recurso a la ilegalidad del acto administrativo, por contener falsa motivación y en consecuencia solicita la revocatoria del mismo, así como la cancelación del crédito reconocido en la Resolución 000548 de 2011.

Revisión jurídica específica del caso:

Al revisar nuevamente el caso del recurrente, tenemos que, en la liquidación técnica realizada por concepto de reconocimiento de valores retroactivos como consecuencia del proceso de Homologación, erróneamente le fueron aplicados valores salariales irreales, pues el informe técnico del 2010, por ejemplo para la vigencia 2002 le fijo un salario de \$ 412.780,00 versus \$ 452.565,00, que aparentemente era el valor de quienes ostentaban el cargo al cual eran nivelados de la nómina del nivel central del departamento para la vigencia 2002. Sin embargo, de la revisión de su carpeta hoja de vida para la misma vigencia refleja que el salario que devengaba el cargo era de \$ 624.999,00 de acuerdo al Decreto 660 de 2002; para el 2003 devengaba \$665.624,00 de acuerdo al Decreto 3535 de 2003; para el 2004 devengaba \$702.234,00 de acuerdo a los Decretos 4150 y 4352 de 2004; para el 2005 devengaba \$740.857,00 de acuerdo al Decreto 916 de 2005; para el 2006 devengaba \$ 777.900,00 de acuerdo al Decreto 372 de 2006; para el 2007 devengaba \$ 812.906,00, de acuerdo con el Decreto 600 de 2007; para la vigencia 2008 devengaba \$859.161 de acuerdo con el Decreto 643 de 2008 y, para el 2009, devengaba \$ 925.059,00, de acuerdo con el Decreto 708 de 2009.

No obstante, el estudio técnico de homologación, señala otro valor salarial muy por debajo del que realmente estaba percibiendo el recurrente, causando detrimento patrimonial al departamento, pues el estudio técnico, condensó que este, para la misma época devengaba los siguientes salarios: 2002: \$412.780; 2003: 444.885; 2004: 473.759; 2005: \$499.816; 2006: \$524.807; 2007 \$ 548.424; 2008: \$ 579.630, y, 2009: \$1.114.896, información totalmente errónea que significa que no era cierto que estuviera devengando en la proporción en que había sido liquidado, y que como consecuencia de ello no podía liquidarse la diferencia sobre la base de los salarios reportados como devengados por el recurrente, para alcanzar el tope del nivel central, que tenía asignado al cargo de Auxiliar Administrativo para las mismas vigencias 2002 a 2009, los siguientes salarios: 1) 2002 de acuerdo con la ordenanza 000046 de 2001 \$452.565; 2003 de acuerdo con la ordenanza 000036 de 2002 \$696.580; 2004 de acuerdo con la ordenanza 000031 de 2003 \$846.345; 2005 de acuerdo con la ordenanza 000012 de 2004 \$892.894; 2006 de acuerdo con la ordenanza 000002 de 2005 \$937.539; 2007 de acuerdo con la Ordenanza 000026 de 2006 \$979.728; Ordenanza 00028 de 2008 \$ 1.035.475; Ordenanza 000057 de 2009 \$ 1.114.896. De acuerdo con lo señalado, en relación a los factores salariales correspondientes a los años 1997 al 2002, del cargo en el SGP, estos eran superiores a su homólogo en el Departamento, razón por la cual no generó diferencia salarial en dicho periodo de tiempo.

Significa lo anterior, que, el acto de liquidación de la diferencia salarial por concepto de homologación de cargos y salarios generó diferencia salarial para la recurrente en forma indebida a lo que realmente le correspondía por cuanto no tiene derecho a ella en la proporción inicialmente reporta al MEN, lo que amerita su rectificación, toda vez que el error NO ES fuente de derechos, razón por la que no se requiere autorización de la recurrente, a vía de ejemplo, nos referimos solo a la vigencia 2003 en la que, el estudio del 2010 refleja un acumulado de \$ 251.695, cuando la realidad salarial era y sigue siendo que el valor a cancelar por esa vigencia es de \$30.956, siendo notorio un error a favor del recurrente en cuantía de \$220.739 por año fiscal; manteniéndose la tendencia hasta el 2009, que arroja un saldo erróneo a su favor por la suma total de \$41.020.738, que la entidad no puede cancelar so pena de encontrarse incurso en las causales que señala el Código Penal.

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

#	Nombre y apellidos	identificación
27	JAVIER TORRES VELASQUEZ	c.c. 7.481.141 - T.P.50335 del C.S.J.
Resumen del recurso impetrado:		
El Doctor JAVIER TORRES VELASQUEZ, abogado en ejercicio, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en oportunidad, aduciendo ser el apoderado de las personas que relaciona en su memorial, sin demostrar la condición de tal, dada la existencia de reconocimientos de personerías jurídicas a favor de otros profesionales en los expedientes administrativos, con el fin de que se revoque la Resolución 02318 de octubre 8 de 2013, por no contener dicha resolución el valor a recibir en la nueva liquidación aprobada por el MEN por parte de sus poderdantes. Igualmente, aclara que: "a menos que sea en el acto administrativo individual, que posteriormente se debe expedir..." que se indiquen dichas cuantías. No obstante, expresa su conformismo con la revocatoria de los actos administrativos, ordenada en la resolución recurrida.		
Revisión jurídica específica del caso:		
Al entrar el despacho a revisar los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho, para resolver el presente recurso, se observa que en su cuerpo no existe controversia sobre el asunto objeto de trámite incidental, circunscrito a los elementos técnicos, legales y económicos que evidenciaron los errores aritméticos aplicados a las liquidaciones de reconocimiento de valores acumulados, del nuevo estudio técnico, que es lo que a la postre forma parte de la toma de decisión.		
Lo anterior porque, es evidente que los actos administrativos individuales de reconocimiento de los valores que arrojó el nuevo estudio aprobado por el MEN, en la oportunidad procesal que corresponda, deberán contener la nueva liquidación y por ende la cifra que recibirán los beneficiarios del proceso de homologación y nivelación salarial. Por tanto, el despacho no accede a revocar la resolución N° 02318 de octubre 8 de 2013 y en consecuencia, no prospera el recurso impetrado.		

SOBRE LOS RECURSOS IMPETRADOS POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL
CONFERIDO PARA CONTROVERTIR AL DECISION

Por fuera del término legal y procesal que para recurrir tenían los funcionarios administrativos homologados y particulares, apoderados e interesados en la resultados del presente incidente, aperturado al interior del proceso administrativo de homologación, se recibieron recursos de reposición, y, en algunos de ellos el de apelación en forma subsidiaria contra la resolución 02318 de octubre 8 de 2013, los cuales detallamos a continuación resaltando la fecha de notificación personal del acto, la fecha de vencimiento de términos para recurrir y, la fecha de presentación de los recursos:

ITEM	FECHA NOTIFICACIÓN	# ACTA DILIGENCIA	FECHA VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA RECURRIR	FECHA RECURSO	RADICACIÓN RECURSO	CÉDULA	FUNCIONARIO
1	21-oct-13	045	28-oct-13	30-oct-13	2013PQR21594	8.719.864	FREDDY NORIEGA MONSALVO
2	23-oct-13	150	30-oct-13	31-oct-13	2013PQR21683	32.643.213	LIA MENDOZA SIMANCAS

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

3	23-oct-03	149	30-oct-13	31-oct-13	2013PQR21716	8.765.299	DAVID CAMARGO RODRIGUEZ
4	22-oct-13	083	29-oct-13	06-nov-13	2013PQR22095	32.864.093	LEVY ISABEL PEREZ PAEZ
5	25-oct-13	247	01-nov-13	06-nov-13	2013PQR22092	22.689.446	YOLANDA PEREZ BOLAÑO
6	25-oct-13	268	01-nov-13	07-nov-13	2013PQR22187	27.835.209	BARBARA NIÑO DE SANCHEZ
7	25-oct-13	267	01-nov-13	07-nov-13	2013PQR22189	24.318.566	AURA MAYORGA QUINTERO
8	22-oct-13	070	29-oct-13	08-nov-13	2013PQR22215	7.473.770	PLINIO NAVARRO HERRERA
9		NO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE	15-nov-13	19-nov-13	2013PQR22723	3.777.351	ROBERTO CAMARGO OLIVEROS

Los cuales, por encontrarse afectados de la figura de extemporaneidad y en consecuencia existir firmeza del acto administrativo para quienes no manifestaron en oportunidad sus consideraciones, no es procedente resolver ni conferir recurso de alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Del análisis pormenorizado de todas y cada uno de los memoriales recibidos que contienen los recurso de reposición y en subsidio apelación impetrados en oportunidad, la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, concluye que ninguno de ellos aborda el tema del enriquecimiento sin causa que se desprende del error cometido por el equipo técnico encargado de apoyar a la Secretaria de Educación en la liquidación de los valores retroactivos a favor de cada uno de los funcionarios activos que para la vigencia de 2009 fueron homologados a los cargos y salarios que ostentan los empleados del nivel central de Departamento del Atlántico, error que provoco la expedición de liquidación de valores superior a los que legalmente corresponde de acuerdo con el salario asignado a cada recurrente con ocasión al vínculo laboral que los une al departamento del Atlántico-Secretaria de Educación, hecho que a la postre, fue lo que obligó al inicio de la actuación administrativa incidental, resaltando que, de la revisión de los cuatro estudios técnicos presentados ante el MEN en los años 2010, el presentado a finales del año 2011 con el que se buscaba enmendar los errores detectados en el proceso de liquidación en esa misma vigencia fiscal, que fuera objetado por esa entidad, y, el presentado en la vigencia 2012 en acatamiento a las exigencias del MEN, estudio último que resultó convalidado y aprobado en julio de 2013, y cuyas cuantías no coincidían con los anteriores estudios, permite ratificar la existencia de graves errores e inconsistencias producto de los equivocados factores salariales utilizados por el equipo técnico jurídico que realizó este estudio técnico en la vigencia 2011, como tantas veces ha sido señalado por este despacho, falencias reportadas en oportunidad ante el MEN por la Secretaria de Educación, y dadas a conocer a los interesados mediante el trámite de notificación y aviso que en su oportunidad realizo la Secretaria en noviembre de 2011, por la grave afectación

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

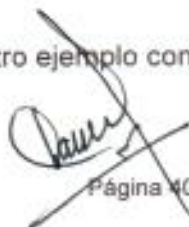
RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

del orden jurídico, hecho que sirvió de soporte al MEN para ordenar la suspensión del proceso de pago.

Efectivamente, los ejercicios aritméticos que fueron realizados por el equipo técnico, se hicieron sin tener en cuenta el real salario que venía devengando cada beneficiario de acuerdo con los ajustes salariales que ya se les había aplicado en cumplimiento al Decreto 01457 de octubre 03 de 1997 a quienes venían vinculado para esa época y, subsiguientemente para quienes se vinculación a partir de 1997, y a partir de allí, de igual forma, los incrementos salariales que año a año, fueron ordenados por los Decretos 31 de 1997, 40 de 1998, 035 de 1999, 2720 de 2000, 2710 de 2001, 660 de 2002, 3535 de 2003, 150 y 4352 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008 y el Decreto 709 de 2009, para el personal administrativo que se financia con recursos del SGP, que permiten el ajuste salarial anual, para garantizarle la actualización del salario de acuerdo con los índices inflacionarios anuales de acuerdo a la nomenclatura de empleos razón por la que, al homologarse la nomenclatura de empleos a todos los funcionarios administrativos vinculados a la Secretaria de educación del departamento del Atlántico, con los del nivel central del orden Departamental desde la misma época; 1997 a 2009; se incurrió en un procedimiento erróneo y ejercicio equivocado, porque, no fueron comparadas con los valores salariales establecidos en las Ordenanzas 000067 de 1996, 000063 de 1997, 000078 de 1998, 000002 de 2001, 000064 de 2001, 000036 de 2002, 000031 de 2003, 000012 de 2004, 000002 de 2005, 000026 de 2006, 000028 de 2008 y 000057 de 2009 que contemplaban los salarios a favor del personal financiado con recursos propios, sino, por el contrario, porque procedieron a liquidar la diferencia salarial en forma inversa sin tener en cuenta como ya ha sido expuesto que el 50% de los funcionarios a quienes le liquidaban diferencia salarial venían en algunos casos de devengar salarios por encima de los valores salariales departamentales con los cuales habían sido homologados, produciéndose resultados ilegales y contradictorios porque la diferencia salarial existente por ejemplo:

Cargo homologado: auxiliar administrativo			
Salario devengado en el Departamento:	\$ 892.894.00 Ordenanza 000012 de 2004	Salario devengado en LA Secretaria de Educación	\$ 619.217.00 Decreto 916 de 2005
Salario base tomado para liquidar retroactivo en el estudio técnico de 2010:	\$ 417.542.00	Diferencia salarial que afecta las finanzas publicas	La diferencia irreal es de \$ 201.675.00 mensuales desde el primer hasta el último día liquidado del año 2004, porque su salario real era de \$ 619.217.00, y no \$ 417.542.00 lo que le permite obtener \$2.420.100.00, de más en ese año, sin incluir los años subsiguientes y la indexación.

De igual forma, podemos citar otro ejemplo concreto:



DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

Cargo homologado: Secretario			
Salario devengado en el Departamento:	\$ 647.425.00 Ordenanza 000046 de 2001	Salario devengado en LA Secretaria de Educación	\$ 515.106.00 Decreto 3535 de 2002
Salario base tomado para liquidar retroactivo en el estudio técnico de 2010:	\$ 379.888.00	Diferencia salarial a la cual no tiene derecho el homologado que afecta las finanzas publicas	La diferencia irreal es de \$ 135.218.00 mensuales desde el primer hasta el último día liquidado del año 2002, porque su salario real era de \$ 515.106.00, y no \$ 379.888.00 lo que le permite obtener \$1.622.616.00, de más en ese año, sin incluir los años subsiguientes y la indexación.

Desde el aspecto antagónico el problema, en otros casos, se ratifica lo encontrado en cuanto a que se le había aplicado tabla de reliquidación salarial con respecto a la vigencia de 1997 hacia adelante, a funcionarios que solo habían ingresado a prestar servicios al departamento del Atlántico a partir de la vigencia 2001, 2002 e inclusive 2003, hacia adelante con lo cual, lo que se le había liquidado entre 1997 a 2002 inclusive, amén de constituirse en un pago de lo no debido por cuanto no existía ninguna relación laboral que amparara su reconocimiento, coincidía plenamente con las observaciones formuladas por la Secretaria de Control Interno, en diciembre 22 de 2011, a través del informe preliminar sobre la revisión in situ del proceso de homologación puesto en conocimiento de la Secretaria de Educación bajo el radicado 20110300005563, el cual conforme al análisis particular y concreto a cada caso revisado al interior de este acto administrativo como consecuencia del recurso de reposición impetrado por cada interesado, se encuentra debidamente discriminado y particularizado.

Este error, se ratifica, afectó la aplicación de la tabla de modulación simple que rige en materia laboral para la liquidación de salarios y prestaciones sociales, que en el presente caso consistía en establecer la diferencia salarial entre un salario y otro, es decir entre el que tenía previsto el trabajador con base en el Decreto vigente para el año a revisar cubierto con recursos de SGP y, el salario vigente para el mismo año fiscal que se cubría con recursos propios, para con base en ello, multiplicar por 12 la diferencia y obtener el total de la suma dejada de percibir en X vigencia fiscal, sumándole además, aquellos factores salariales que en proporción le correspondía al funcionario, tales como vacaciones, prima técnica y/o cualquier otra prestación periódica que fuere necesario prorratear en doceavas para conocer su monto y agregarlo a los demás factores y, posteriormente, indexarlo para conocer el valor total adeudado por cada vigencia, que en un equivalente al 50% de los actos no se hizo en legal forma.

De otro lado, a contrario sensu, también fue detectado con respecto a los demás funcionarios homologados en la proporción en que vienen mencionados, que dentro de un efecto antagónico, fueron afectados gravemente los derechos de los funcionarios

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

administrativos homologados, por el error en los factores salariales aplicados en las liquidaciones de retroactivos, porque, los factores salariales utilizados estaban por debajo de los valores reales con los que correspondía comparar los salarios y liquidar la diferencia devengada entre uno y otro empleo dependiendo de la fuente de recursos con los cuales era atendida la obligación salarial, encontrándose que además de lo anterior, no le fueron incluidos derechos de prima técnica que venían reconocidos por actos administrativos en los terminos previstos en el Decreto-Ley 1661 de junio de 1991 reglamentado parcialmente por el Decreto 2164 de 1991, y la modificación aplicada mediante Decreto 1772 de 1997, Decreto 1335 de 1999 y demás normas posteriores modificatorias, en el entendido que de acuerdo a la época de ingreso y reconocimiento de la prima técnica, así debía incluirse esta como factor salarial dejado de incluir sobre los valores vigentes para la época, en proporción al porcentaje autorizado de acuerdo al salario devengado que en todo caso no podía exceder el 50% de la asignación mensual.

Estos funcionarios, a los cuales correspondió incluir en el estudio técnico de la vigencia 2013, mayores valores porque fueron liquidados con salarios por encima de los que realmente devengaban son a vía de ejemplo sin ser taxativos sino meramente enunciativo para citar unos cuantos son:

Identificación	Nombres
854233	Cervantes Domenech Cesar
856061	De luque Mina Libardo
856069	Maury Rafael
8635987	Pedro Hidalgo Estrada
22399555	Fernández F, Yolima
8649048	Beleño Flórez Juan David
8719709	Olivares Bravo Nemias
8816047	Simanca P Prudecindo
22390432	Vargas R Maritza Isabel
22638687	Escorcía García Elda Inés

Del nuevo análisis aplicado, se tiene que debe mantenerse la decisión de revocar todos y cada uno de los actos administrativos por medio de los cuales se reconocen valores retroactivos por concepto de homologación y nivelación salarial al personal administrativo del sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones en el Atlántico; los actos administrativos posteriores, expedidos para complementar las Resoluciones que ordenaron y reconocieron los valores retroactivos al interior del proceso de homologación, al igual que los actos administrativos que ordenaron los pagos, proferidos todos en la vigencia 2011, sin que medie autorización y/o el consentimiento de los interesados, por estar plenamente demostrado que mediaron actos ilegales en la elaboración de la liquidación de costos retroactivos a favor de los 633 funcionarios administrativos adscritos a la Secretaría de educación del Departamento del Atlántico que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, pues los actos

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

preparatorios que permitieron fundamentar erradamente los reconocimientos económicos, provocaron expectativas de pagos de lo no debido y, de desmedro económico para otros tantos, que, a la luz de lo establecido en el inciso 2 del artículo 73 del C.C.A., se constituye en un medio ilegal en la conformación de la voluntad de la administración.

Sobre este tópico, la Sala Plena del H. Consejo de Estado al acoger nueva posición interpretativa sobre las excepciones al principio de inmutabilidad de los actos administrativos, consagrados en el inciso segundo del artículo 73 del C.C.A., contraria a la que venía aplicándose sobre la inmutabilidad del acto administrativo, y aclarar que el inciso segundo del artículo 73 del C.C.A., consagra dos excepciones a la regla general de irrevocabilidad de los actos administrativos sin consentimiento expreso y escrito del particular, así: **".... El advenimiento del silencio administrativo positivo configurado dentro de las causales del artículo 69 del C.C.A. y la ocurrencia de un acto administrativo expreso obtenido a través de la utilización de medios ilegales..... entendido este como el acto ilícito en el cual la expresión de la voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, error, o por dolo...."**

La ratio decidendi de la providencia en comento fue la siguiente: "La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular."

El Consejo de Estado basó su argumento en pronunciamientos, que a nuestro modo de ver son acordes con nuestro ordenamiento jurídico; del mismo Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los cuales han dejado en claro que: "...los derechos adquiridos son aquellos que se obtienen mediante justo título y que en caso de que tal título no sea justo es imposible protegerlo por tener vicios de ilegalidad y ser atentatorio del ordenamiento jurídico y del Estado de Derecho.

Esta tesis jurisprudencial, guarda absoluta armonía con lo que se ha venido esgrimiendo en la doctrina sobre el derecho Colombiano, que es la misma de la de la tesis francesa, en el sentido que ".... Porque la teoría de la falsa causa tal y como se encuentra consagrada en nuestro Código Civil, conduce clara y naturalmente a la invalidez de cualquier acto jurídico celebrado bajo el imperio de falsos móviles determinantes. En efecto el art. 1524 de dicha obra declara que "no puede haber obligación sin una causa real y lícita", y el mismo artículo define lo que debe entenderse por causa de las obligaciones, diciendo que esta es "el motivo que induce al acto o contrato". Luego es indudable que este clarísimo texto legal consagra la regla general de que no puede haber obligación contraída con virtud de un móvil o motivo determinante irreal, vale decir, falso o erróneo, regla esta de que son simples aplicaciones particulares las contenidas en los artículos 1511 y 1512 de la propia obra que tratan del error en los móviles y motivos determinantes vinculados a las calidades del objeto, y a la identidad y calidad de la persona...."

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

Si revisamos detenidamente lo que ha extractado la Sala Plena del H Consejo de Estado del tema, tenemos:

1.

"**REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR** - Concepto. Eventos de procedencia. Competencia. Requisitos. Procedimiento / **REVOCACIÓN DE ACTO PARTICULAR** - Procedencia aún sin consentimiento del particular afectado: Eventos de procedencia / **ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO** - Revocatoria directa sin consentimiento del particular afectado. Eventos y requisitos de procedencia / **RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL** - Revocatoria directa de acto administrativo particular sin consentimiento del titular afectado: Eventos en que procede / **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** - Revocatoria directa de acto administrativo de carácter particular. Rectificación jurisprudencial

La interpretación que hizo la Sala del artículo 73 del C.C.A sólo contempló la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando se deriven del silencio administrativo positivo, planteamiento que revisa la Sala en esta oportunidad, pues una nueva lectura del citado artículo 73 del Decreto 01 de 1984 permite ampliar el alcance que otrora señaló esta Corporación y llegar a una conclusión diferente. Nótese que en el inciso 2º de dicha norma, el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. Pero además, como se observa en este mismo inciso 2º y en el 3º, el legislador, dentro de una unidad semántica, utiliza la expresión "actos administrativos", para referirse a todos los actos administrativos, sin distinción alguna. Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales. Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION**RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)**

acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.

El error en el que se incurrió al momento de establecer el salario base diferencial sobre el que debía re liquidarse los saldos a favor de cada funcionario homologado que concluyó en algunos casos con beneficios ilegales a favor de un personal y, con perjuicios causados a otros tantos, como medio ilegal que en forma amplia y precisa ha sido señalado en el presente acto, se constituyen en el fundamento jurídico, legal jurisprudencial y doctrinal de la administración departamental para la decisión que se adoptara más adelante.

En Consecuencia, el despacho del Secretario de Educación del departamento del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes, la Resolución 02318 de octubre 08 de 2013, *"Por medio del cual la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico adopta decisión sobre los factores aplicados en la etapa técnica de liquidación de costos retroactivos dentro del proceso de homologación de cargos y salarios a favor del personal administrativo cubierto con recursos de SGP."*

ARTICULO SEGUNDO: Rechácese por haber sido presentados en forma extemporánea, los recursos impetrados por FREDDY NORIEGA MONSALVO (a través de apoderado), LIA NILBA MENDOZA SIMANCAS, DAVID CAMARGO RODRIGUEZ, LEVY ISABEL PEREZ PAEZ (a través de apoderado), YOLANDA MERCEDES PEREZ BOLAÑO (a través de apoderado), BARBARA NIÑO DE SÁNCHEZ (a través de apoderado), AURA MARINA MAYORGA QUINTERO (a través de apoderado), PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA, y por el abogado ROBERTO CAMARGO OLIVEROS, recibidos en las fechas y bajo los radicados que vienen detallados en el acápite de recursos impetrados por fuera del término legal, de conformidad con las fechas que registran las diligencias de notificación personal, y, las fechas de fijación y des fijación de EDICTO, ocurrido este último entre octubre 24 al 7 de noviembre de 2013.

ARTICULO TERCERO. Reconózcasele en esta instancia de cierre incidental, personería jurídica para actuar a los profesionales del Derecho MAURICIO RODRIGUEZ DUNCAN, ORLANDO EMILIO SANCHEZ ABRIL, JAVIER TORRES VELASQUEZ, EMEL DE JESUS NAVARRO RUIZ, CRISTIAN DE JESUS ANGULO BUSTILLO, ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS MARIN y MARLON JOSE NIÑO HERNANDEZ, siempre y cuando actúen conforme a los poderes que oportuna y válidamente reposan en el expediente incidental y en el expediente administrativo.

ARTICULO CUARTO: Concédase el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria al de reposición por los recurrentes: JORGE BERDUGO ESTRADA, AIDA ESTER MANJARREZ PAREJO, ANTONIA SANJUAN AGUILAR, EMMA TERESA ROJAS BULLOSO, RUTH REYES DE GONZALEZ, ZENITH GUTIERREZ WILCHES, NAISSIR RAFAEL HIDALGO VALLEJO, abogado JAVIER TORRES VELASQUEZ, PEDRO PASTOR CABRERA BERDEJO, DUBERLIS PEREZ RUIZ



DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 02874 DE 2013
(Diciembre 11 de 2013)

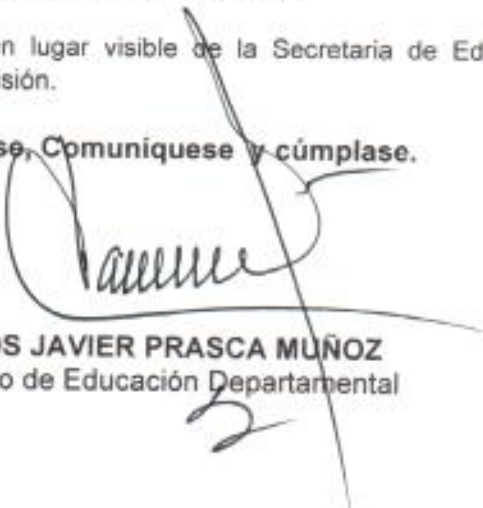
y DENIS SOFIA MORALES BRAVO, y, en consecuencia, remítase el expediente con todo lo actuado al despacho del señor Gobernador para que se desate la apelación.

ARTICULO QUINTO: Iníciase el proceso de elaboración de los nuevos actos individuales administrativos por medio de los cuales se reconocen valores retroactivos al personal administrativo beneficiario del proceso de homologación de cargos y salarios.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en lugar visible de la Secretaria de Educación y en el link www.atlantico.gov.co, la presente decisión.

Publíquese, Comuníquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a los


CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental